



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE
PRUEBA EN EL ÁMBITO DEL PROCESO CIVIL**

Autor: Patricia Urbano San Juan

5º E-3, Grupo C

Tutor: Sara Díez Riaza

Área de Derecho Procesal

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

Este trabajo analiza dos fases esenciales del proceso civil: la proposición y la admisión de los medios de prueba. Ambos trámites son determinantes para delimitar los hechos controvertidos, estructurar el proceso de forma equilibrada y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

El objetivo principal es examinar el régimen jurídico vigente, identificar posibles disfunciones en su aplicación práctica y formular propuestas de mejora que refuercen la seguridad jurídica y la coherencia del sistema. Para ello, se ha realizado una revisión exhaustiva de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporando las reformas de 2023 y la prevista para 2025, así como un análisis doctrinal y jurisprudencial que permite contrastar distintas interpretaciones.

La investigación se organiza en tres bloques: un marco teórico y normativo general; un desarrollo centrado en la proposición, admisión y diligencias finales; y unas conclusiones donde se recogen los principales hallazgos y recomendaciones. Entre las principales aportaciones de este trabajo destaca el análisis de la forma en la que se resuelve la admisión de los medios de prueba, el tratamiento de la prueba ilícita y la posibilidad de que las partes renuncien a un medio de prueba antes de su práctica.

El trabajo busca ofrecer una visión crítica y útil sobre los trámites de proposición y admisión de los medios de prueba, con especial atención a su impacto práctico y su función en la protección de los derechos procesales.

Palabras clave: prueba civil, proposición, admisión, Derecho Procesal, Ley de Enjuiciamiento Civil.

ABSTRACT

This paper analyzes two essential phases of the civil process: the proposition and admission of evidence. Both formalities are decisive for delimiting the disputed facts, structuring the process in a balanced manner and guaranteeing the right to effective judicial protection.

The main objective is to examine the current legal regime, identify possible dysfunctions in its practical application and formulate proposals for improvement to reinforce legal certainty and the coherence of the system. To this end, an exhaustive review of the Civil Procedure Law has been carried out, incorporating the reforms of 2023 and the one planned for 2025, as well as a doctrinal and jurisprudential analysis that allows different interpretations to be contrasted.

The research is organized in three blocks: a general theoretical and normative framework; a development focused on the proposition, admission and final proceedings; and conclusions where the main findings and recommendations are gathered. Among the main contributions of this work is the analysis of the way in which the admission of evidence is resolved, the treatment of unlawful evidence and the possibility of the parties waiving a means of evidence before its practice.

The work seeks to offer a critical and useful vision of the procedures for proposing and admitting evidence, with special attention to its practical impact and its function in the protection of procedural rights.

Key words: civil evidence, proposition, admission, Procedural Law, Civil Procedure Law.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	7
2.	MARCO NORMATIVO APLICABLE: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ...	8
3.	LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
3.1.	Introducción a la prueba en el proceso civil	12
3.2.	La iniciativa probatoria.....	13
3.3.	La carga de la prueba.....	14
4.	EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO	16
5.	LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	17
5.1.	Momento procesal oportuno para la proposición de la prueba.....	17
5.2.	Forma de proponer la prueba.....	18
5.2.1.	<i>Análisis del art. 284 LEC</i>	19
5.2.2.	<i>La llamada “nota de prueba”</i>	21
5.3.	Indicación de la necesidad de completar la prueba propuesta.....	21
5.4.	Hechos nuevos o de nueva noticia.....	23
6.	LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	25
6.1.	Momento procesal oportuno para la admisión de la prueba.....	25
6.2.	Criterios legales de admisión de prueba	26
6.2.1.	<i>Impertinencia de la actividad probatoria</i>	26
6.2.2.	<i>Inutilidad de la actividad probatoria</i>	28
6.2.3.	<i>Ilegalidad de la actividad probatoria</i>	30
6.3.	Requisitos necesarios para vulnerar el art. 24 CE	32
6.4.	Especial consideración a la prueba ilícita.....	32
6.4.1.	<i>Análisis del art. 287 LEC</i>	32
6.4.2.	<i>Elementos de la prueba ilícita</i>	34
6.4.3.	<i>Evolución jurisprudencial de la prueba ilícita</i>	36
6.5.	Forma en la que se resuelve la admisión de un medio de prueba.....	37
6.6.	El recurso de reposición	39
6.7.	La renuncia a un medio de prueba con anterioridad a su práctica.....	40
7.	LAS DILIGENCIAS FINALES	41
7.1.	Concepto y plazos.....	41
7.2.	Finalidad complementaria y carácter facultativo para el tribunal	43
7.3.	Necesidad de dictar auto ante la adopción de diligencias finales.....	44

7.4.	Apelación y admisión a prueba en segunda instancia	45
8.	CONCLUSIONES	45
8.1.	Conclusiones relativas a la proposición de los medios de prueba.....	46
8.2.	Conclusiones relativas a la admisión de los medios de prueba	48
9.	BIBLIOGRAFÍA.....	52

ABREVIATURAS

Art. / Arts.	Artículo / Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
LAJ	Letrado o Letrada de Administración de Justicia
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
RDL	Real Decreto Ley
TC / STC	Tribunal Constitucional / Sentencia del TC
TS / STS	Tribunal Supremo / Sentencia del TS
TSJ / STSJ	Tribunal Superior de Justicia / Sentencia del TSJ
AP / SAP	Audiencia Provincial / Sentencia de la AP

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis de dos momentos clave dentro de la actividad probatoria en el proceso civil: la proposición y la admisión de los medios de prueba. Aunque la proposición y admisión de prueba son trámites esenciales para garantizar un proceso justo, su estudio en la formación jurídica suele carecer del tiempo necesario para abordarlos con la profundidad que requieren.

Precisamente por este motivo, y siendo consciente de la centralidad que tiene la prueba en cualquier proceso judicial, decidí centrar este trabajo en una parte del proceso civil que, pese a su aparente simplicidad, encierra una gran complejidad técnica y relevancia práctica.

El objetivo de este trabajo es examinar el régimen legal vigente sobre la proposición y admisión de los medios de prueba en el proceso civil, valorar su aplicación jurisprudencial y doctrinal y reflexionar críticamente sobre los problemas que suscita en la práctica. A partir de este análisis, se pretende formular propuestas de mejora o reinterpretación que contribuyan a optimizar estos trámites probatorios en términos de claridad, coherencia interna y garantías procesales.

Para alcanzar estos fines, se ha adoptado una metodología jurídica basada en una exhaustiva revisión normativa, doctrinal y jurisprudencial. Se ha partido del análisis de los preceptos relevantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (“LEC”), en especial los que regulan la actividad probatoria (arts. 281 a 298 LEC y concordantes). Desde ahí, se ha profundizado en el estudio doctrinal, comenzando por manuales generales, como el de Banacloche Palao y avanzando hacia comentarios especializados a la LEC, monografías y artículos que abordan con mayor detalle cuestiones concretas. La inclusión de fuentes tanto actuales como anteriores ha permitido detectar con claridad la evolución doctrinal y jurisprudencial de los temas tratados. Este enfoque ha sido esencial para contrastar posiciones doctrinales dispares y valorar cómo han sido acogidas o corregidas por los tribunales.

En cuanto a la estructura, el trabajo se divide en tres grandes bloques. El primero actúa como introducción y contextualización general, exponiendo el marco normativo

aplicable y los fundamentos de la prueba civil, incluida la fijación de hechos controvertidos y principios rectores como la iniciativa probatoria y la carga de la prueba. El segundo bloque, que constituye el núcleo del trabajo, se centra en el análisis detallado de la proposición y admisión de los medios de prueba. También se incluye en este bloque el estudio de las diligencias finales, por su conexión con los trámites analizados. Por último, el tercer bloque recoge las conclusiones, con especial atención a las lagunas detectadas y posibles líneas de reforma o reinterpretación normativa.

En suma, este trabajo pretende ofrecer una aproximación crítica y constructiva sobre una materia técnica pero esencial para el correcto desarrollo del proceso civil y contribuir a una mayor comprensión de los trámites de proposición y admisión de los medios de prueba, atendiendo a su relevancia en la dinámica del proceso y en la protección de los derechos de las partes.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La LEC entró en vigor el 8 de enero de 2001 con el propósito de modernizar la impartición de justicia en el orden jurisdiccional civil y crear una nueva Ley que fuera capaz de adaptarse y afrontar los problemas de imposible o muy complicada resolución con la anterior ley de 1881.

Sin embargo, la LEC del 2000 no ha estado exenta de reformas parciales, siendo las más recientes las dos que se exponen a continuación:

En primer lugar, el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (“RDL 6/2023”), publicado en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el 20 de diciembre de 2023, implicó la introducción de una serie de disposiciones enfocadas a la transformación digital y digitalización de la Justicia que pretendían mejorar la eficiencia de los procesos judiciales¹, sobre todo tras la Covid-19.

¹ Garrigues, “¿Cuáles son las modificaciones más relevantes de la LEC derivadas del Real Decreto-ley de Eficiencia Digital y Procesal?” *Resolución de Conflictos: Litigación y Arbitraje*, 2023 (disponible en <https://acortar.link/tV2fsq>).

Concretamente, el art. 414 LEC estableció que las partes y sus representantes deben comparecer en la audiencia previa por videoconferencia o medios electrónicos si así lo decide el tribunal, de oficio o a petición de alguna parte, cumpliendo los requisitos del art. 137 bis.

Otra novedad de la reforma operada en el año 2023 en materia de prueba es el art. 752.1 párrafo III LEC que permite a las partes o al tribunal proponer la práctica de cualquier prueba anticipada que sea pertinente y útil, procurando que su resultado conste en las actuaciones antes de la vista y esté disponible para las partes.

Por último, esta reforma supuso algunas modificaciones en el juicio verbal, al incluirse, por ejemplo, la posibilidad de practicar diligencias finales en el art. 445 LEC, actuaciones que, hasta entonces, eran exclusivas del juicio ordinario.

En segundo lugar, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, publicada el 3 de enero y con entrada en vigor en abril 2025, modificará parcialmente la LEC para agilizar el procedimiento procesal y evitar el colapso de los tribunales. Para ello, propone una reorganización de los juzgados, otorgándoles carácter colegiado, aunque aclara que esto no afectará al ejercicio de la función jurisdiccional ni a las competencias de los órganos unipersonales².

En relación con la fase probatoria del procedimiento, la modificación más relevante se encuentra en el ámbito del juicio verbal³. En concreto, conforme a la nueva redacción del art. 438 LEC, en su apartado 8, tras el traslado del escrito de contestación a la demanda o desde que se haya aportado el dictamen de la prueba pericial (conforme al art. 337.1 LEC), el Letrado de la Administración de Justicia (“LAJ”) dará plazo de cinco días a las partes para que propongan por escrito la prueba que quieran hacer valer en el acto de la vista.

En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes pueden presentar las impugnaciones de los arts. 280 (referidas a la inexactitud de

² *Vid.* Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025.

³ Cases & Lacambra, “Principales novedades incluidas en la ley orgánica 1/2025 en el ámbito civil”. Legal Flash, litigación y arbitraje, 2025 (disponible en <https://acortar.link/LosSpb>).

una copia), 283 (impertinencia o inutilidad del medio probatorio), 287 (ilicitud de la prueba) y/o 427 LEC (posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados).

Trascurrido este plazo adicional, el apartado 10 del mencionado art. 438 LEC, establece que el juez deberá resolver por medio de auto, entre otras cuestiones, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista. Además, conforme establece el referido precepto, *“contra este auto cabe interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo”*.

Con estas novedades, el tribunal podría llegar a dictar sentencia sin previa celebración de la vista en caso de que no sea necesaria, cuando la única prueba admitida sea la documental y ésta ya se hubiera aportado al proceso sin resultar impugnada, *“o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio⁴”*.

En otras palabras, con el objetivo de eludir dilaciones injustificadas en la resolución de litigios y en aras de la economía procesal, la Ley Orgánica 1/2025 introduce la posibilidad de que el juez, de manera unilateral, pueda suspender la celebración de la vista cuando concurren tales circunstancias. Por el contrario, la norma vigente en su art. 438.8 vincula al juez a la celebración de la vista en el caso de que una de las partes así lo solicite, pudiendo omitirse únicamente cuando ninguna lo solicite ni el tribunal lo considere procedente.

En último lugar, también en el ámbito del juicio verbal, la Ley Orgánica 1/2025 concede al juez la posibilidad de dictar sentencias orales cuando en el procedimiento haya intervenido abogado y se celebre vista (art. 210. 3 y 4 LEC). Cuando sea posible, la sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, debiendo el juez o magistrado redactarla en un momento posterior. En caso de que las partes deseen recurrir, tienen un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrir la sentencia y señalando los pronunciamientos objeto de impugnación. En tal situación, según establece el art. 210.4

⁴ *Vid.* art. 438.10 párrafo III LEC.

LEC, “*el plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito*”.

3. LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Tras haberse presentado los respectivos escritos rectores de procedimiento, debe corroborarse cuáles son los hechos que corresponden con la realidad. De acuerdo con el art. 281 LEC los hechos controvertidos se pueden fijar de tres formas: desarrollando una actividad probatoria -a la que se le dedicarán los apartados siguientes-, mediante la admisión de los hechos y la notoriedad.

La admisión hace referencia únicamente a los procesos en los que rige el principio dispositivo de los litigantes⁵. En tales supuestos, los hechos que sean determinados mediante la plena conformidad de las partes (entendida como la aprobación de que un hecho ha sucedido tal y como lo ha producido y expuesto la contraparte) estarán exentos de prueba (apartado 3).

Por su parte, el apartado 4 establece que tampoco será necesario probar los hechos que ostenten notoriedad absoluta y general. Ahora bien, un hecho puede ser estimado como tal por la mayoría de la población en un momento y lugar determinado, pero eso no significa que esa notoriedad pueda extrapolarse a cualquier contexto histórico o geográfico⁶.

A estas tres formas de determinar la certeza de un hecho, los arts. 385 y 386 LEC añaden las presunciones legales o judiciales. Para que la presunción pueda constituirse se requiere la confluencia de tres elementos: “*el hecho base o indicio ([...] exigiéndose pluralidad de indicios); el hecho presunto (que es el que se pretende determinar como producido); y la conexión entre ambos, basada en una concreta máxima de la experiencia que revela que, probada la existencia de los hechos base, se puede deducir lógicamente*

⁵ Es decir, en los procesos civiles especiales, los hechos pueden ser objeto de prueba porque la conformidad de las partes sobre tales hechos no es vinculante para el tribunal al ser un proceso inspirado en el principio de oficialidad (art. 752.2 LEC).

⁶ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.328.

*la producción del hecho presunto*⁷”. En caso de concurrencia, se dispensa de probar el hecho que ha resultado favorecido por la presunción⁸.

3.1. Introducción a la prueba en el proceso civil

La actividad probatoria es la forma más utilizada por las partes para evidenciar y acreditar ante el tribunal que los hechos presentados en los escritos de alegaciones se ajustan a la realidad.

Al encontrarse el juez muy limitado por no poder valorar ni analizar cuestiones no alegadas por los litigantes ni prescindir de aquellas en que ambas partes han mostrado conformidad (principio dispositivo), la sentencia que dicte el tribunal debe ser justa y motivada en Derecho. Para que una sentencia sea justa, esta debe plasmar en todo momento la verdad *demostrada* en el procedimiento (verdad formal o procesal), que puede no ajustarse en su totalidad con la verdad *mostrada* en la realidad (verdad real o material)⁹.

Como los escritos rectores aparte de contener afirmaciones fácticas, también incluyen normas jurídicas y jurisprudencia, se ha llegado a cuestionar cuáles son los aspectos que deben ser sometidos a la actividad probatoria. A tal efecto, el art. 281.1 LEC establece que sólo son objeto de prueba los hechos que se afirman en los escritos de demanda y contestación (es decir, las cuestiones fácticas), siempre que no estén eximidos de prueba por admisión, notoriedad o presunción.

En cuanto a las normas jurídicas en las que se amparan las partes para hacer valer sus pretensiones, éstas no necesariamente han de ser probadas en atención al principio de *iura novit curia*, puesto que se entiende que el juez es plenamente conocedor del Derecho aplicable sobre la materia objeto de litigio. Como excepción a esta regla, deben ser probadas aquellas normas recogidas por escrito que no estén publicadas en el BOE o en el Boletín de la Comunidad Autónoma correspondiente (como ordenanzas municipales),

⁷ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.330.

⁸ Toribios Fuentes, F., “Objeto de la prueba”, *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2016, p.3.

⁹ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.331.

así como las normas no escritas que deriven de la costumbre¹⁰ y el derecho extranjero que pudiera ser aplicable al caso (art. 281.2 LEC)¹¹.

3.2. La iniciativa probatoria

El punto de partida de la iniciativa probatoria se consagra en el art. 282 LEC cuando se establece que “*las pruebas se practicarán a instancia de parte [...]*”. En esta misma línea y respetando el principio dispositivo, el art. 216 LEC dispone que los tribunales civiles deberán de decidir de acuerdo con “*las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes [...]*”. Es decir, el juez no ostenta iniciativa probatoria al no estar habilitado para ordenar pruebas de oficio.

No obstante, si se prosigue con la lectura de ambos artículos, la norma contempla determinados procedimientos especiales en los que se contraviene el principio de aportación de parte al permitir que, además de las partes y del Ministerio Fiscal, el tribunal pueda acordar de oficio la práctica de determinadas pruebas o la aportación de documentos, dictámenes u otros instrumentos probatorios (art. 752.1, párrafo II LEC). Estos supuestos especiales son los recogidos en el Libro IV LEC en los que, además de un interés privado (propio de cualquier proceso ordinario), existe un interés público respecto a la tutela de las partes¹².

De hecho, estos artículos que de manera excepcional quiebran el principio de aportación de parte han sido criticados entre la doctrina por su difícil y poco conveniente ejercicio, pues existen altas probabilidades de vulnerar tanto el principio de igualdad de las partes como el de imparcialidad del juez¹³.

¹⁰ Siempre que no exista conformidad de las partes respecto a su existencia y contenido y se afecte al orden público.

¹¹ Toribios Fuentes, F., “Objeto de la prueba”, *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2016, p.3.

¹² Toribios Fuentes, F., “Concepto de prueba”, *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2016, p.2.

¹³ Toribios Fuentes, F., “Concepto de prueba”, *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2016, p.2.

3.3. La carga de la prueba

Las reglas sobre la carga de la prueba están consagradas en el art. 217 LEC. Tradicionalmente, la doctrina diferencia entre la carga formal y la carga material de la prueba.

La carga formal se refiere a la distribución que realiza la LEC en sus apartados 2 y 3 del mencionado artículo donde se establece que al actor (y, en su caso, al reconviniente) le corresponde probar los hechos expuestos en su escrito de demanda; mientras que, al demandado (y, en su caso, al reconvenido) le incumbe probar todos los hechos que sustentan la oposición a las alegaciones del demandante¹⁴.

Sin embargo, mayores dudas plantea la carga material (apartado 1 del art. 217 LEC), donde hay que evaluar el *onus probandi* (carga de la prueba) desde la perspectiva del juez que se encuentra ante una insuficiencia probatoria o hechos inciertos relevantes y, a pesar de ello, está obligado a dictar sentencia. En este sentido, “*no se trata ahora de determinar a priori qué hechos deben ser probados por cada parte (carga formal), sino de establecer las consecuencias de la falta de prueba (carga material)*”¹⁵.

Concretamente, las reglas relativas a la carga probatoria “*constituyen el expediente formal que la ley otorga al juez para evitar que la cuestión litigiosa quede imprejuzgada*”¹⁶, ya que por cuestiones de seguridad jurídica existe el deber judicial inexcusable de resolver sobre el fondo del asunto -prohibición de *non liquet* del art. 1.7 Código Civil (“CC”) y art. 11.3 Ley Orgánica del Poder Judicial (“LOPJ”)-¹⁷.

Este factor debe ser valorado por las partes, “*de cara a saber qué actividad probatoria han de desarrollar con relación a un hecho, de manera que valorarán a quién*

¹⁴ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.334.

¹⁵ Toribios Fuentes, F., “Carga de la prueba”, *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra 2016, p.4. La STS 534/2018, de 28 de septiembre (FD 2º) se pronuncia en este mismo sentido.

¹⁶ Abel Llunch, X., “Carga de la prueba”, *Derecho Probatorio*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012, p.370.

¹⁷ Por ello, el art. 217 LEC no se integra en las disposiciones generales sobre prueba, sino en las relativas a la sentencia, ya que la carga de la prueba solo despliega efectos al dictarse esta. Su eventual infracción debe alegarse mediante el recurso previsto en el art. 469.1.2.º LEC (STS 742/2015, de 18 de diciembre, FD 2º).

perjudica el que no quede debidamente acreditado, para así proponer los medios de prueba que permitan fijarlo como cierto¹⁸”.

Así, en el momento de dictar sentencia¹⁹, el juez “*desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones*” (art. 217.1 LEC).

De esta forma, las reglas de la distribución de la prueba del art. 217 LEC resultan vulneradas cuando se reúnen los siguientes requisitos:

“(i) existencia de un hecho precisado de prueba y controvertido [...];

(ii) que el hecho sea necesario para resolver una cuestión litigiosa;

(iii) se trate de un hecho que se declare no probado, bien por falta total de prueba, bien por no considerarse suficiente la practicada, sin que exista ninguna norma que establezca la tasa o dosis de prueba necesaria (coeficiente de elasticidad de la prueba). Probado un hecho resulta indiferente la parte que haya aportado la prueba en virtud del principio de adquisición procesal y;

(iv) que se atribuyan las consecuencias desfavorables de la falta de prueba a una parte a quien no incumbía la prueba²⁰”.

Por último, cabe mencionar la posibilidad de invertir o desplazar la carga de la prueba (apartado 7), adjudicando a una parte el deber de probar unos hechos que, de acuerdo con el art. 217.1, 2 y 3 LEC, le correspondería a la parte adversa²¹. Estos supuestos tienen lugar cuando una de las partes ostenta «mayor disponibilidad o facilidad probatoria» sobre determinados hechos y, consecuentemente, el juez considera que la falta

¹⁸ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.334.

¹⁹ El principio de carga de la prueba opera *ex post*, una vez valorada la prueba. Solo si persiste duda sobre un hecho relevante, se aplican sus consecuencias; en caso contrario, no procede su activación (STS 379/2009, de 21 de mayo, FD 2º entre otras).

²⁰ STS 854/2008, de 26 de septiembre (FD 4º), Auto del TS de 8 febrero 2023 (FD 3º) y STS 208/2019, de 5 de abril (FD 4º).

²¹ Toribios Fuentes, F., “Carga de la prueba”, *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2016, p.4.

de prueba debe perjudicar a la parte que dispone de la fuente de la prueba²² y no a quien afirmó el hecho²³.

4. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Una vez que el órgano jurisdiccional recibe el pleito a prueba, la actividad probatoria de las partes se distribuye en tres fases: la proposición, la admisión y la práctica de la prueba. Por el objeto y propósito de este trabajo de investigación se les destinará un capítulo independiente a las dos primeras fases del procedimiento probatorio.

En relación con el juicio ordinario, conforme a los arts. 414.1 párrafo III²⁴ y 429.1 LEC, en caso de no mediar acuerdo de las partes para alcanzar un acuerdo que ponga fin a su controversia, se continuará con la proposición y la admisión de la prueba en el acto de la audiencia previa.

Tras la proposición de los litigantes de los concretos medios de prueba, el tribunal debe realizar un juicio de admisión o inadmisión de cada una de las pruebas propuestas. Contra dicha resolución sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta (art. 285 LEC).

La práctica de determinadas pruebas como la declaración de una parte, de un testigo o de un perito deben tener lugar en juicio (arts. 431 y 433.1 LEC).

Similar al art. 429.1 LEC, el art. 443.3 párrafo I LEC relativo al juicio verbal establecer que, en caso de no existir acuerdo de las partes sobre todos los hechos controvertidos, se procederá a la proposición de las pruebas y se practicarán seguidamente

²² Las fuentes son conceptos -extrajurídicos e ilimitados- preexistentes al proceso (el testigo, el documento) y los medios de prueba son conceptos -jurídicos y limitados- que existen en y para el proceso (interrogatorio de testigos, prueba documental). Abel Lluch, X., “El juicio sobre la admisión de los medios de prueba”, *Derecho Probatorio*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012, p. 267. Toribios Fuentes, F., “Fuentes y medios de prueba”, *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2016, p.2.

²³ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.335.

²⁴ “La audiencia se llevará a cabo para [...] y, en su caso, proponer y admitir la prueba”. Tras la reforma de 2025, la redacción cambiará mínimamente (siendo el contenido el mismo) y pasará a estar recogido en el párrafo II (mismo art. y apartado).

las que resulten admitidas²⁵. En otras palabras, con la vigente ley, los tres trámites de la labor probatoria tienen lugar en el acto de la vista (respetando el orden sucesivo).

Igualmente, contra la decisión de admisión o no de las pruebas propuestas cabe recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y, si se desestimare, protesta a efectos de una eventual apelación (art. 446 LEC).

5. LA PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La proposición de la prueba debe incluir la totalidad de medios probatorios de los que las partes pretendan valerse, tanto de los expresamente regulados en el art. 299.1 y 2 LEC como los que sean novedosos, puesto que el art. 299.3 LEC establece que el listado de los apartados 1 y 2 es *numerus apertus*²⁶.

5.1. Momento procesal oportuno para la proposición de la prueba

Concretamente, con carácter general, el momento oportuno para proponer la prueba es tras la definitiva fijación de los hechos controvertidos y supone un trámite más que debe desarrollarse en la fase de audiencia previa (juicio ordinario) o en el acto de la vista (juicio verbal), salvo cuando medie prueba anticipada (art. 293 LEC) o diligencias finales (art. 435 LEC)²⁷.

El art. 293.1 LEC permite solicitar la práctica anticipada (incluso previamente al inicio del proceso) de cualquier medio de prueba en los casos en los que “*exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto*” (por ejemplo, ante un testigo gravemente enfermo). En caso de practicarse anticipadamente algún medio de

²⁵ Tras la modificación que entrará en vigor en abril y suprimirá la proposición de la prueba en el acto de la vista, la redacción del nuevo apartado cuarto del art. 443 quedaría de la siguiente forma: “*Si no hubiere conformidad sobre todos ellos [los hechos sobre los que existe contradicción], se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas*”.

²⁶ Muñoz Sabaté, L., “Problemática extrínseca de la prueba”, *Técnica probática. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso (4ª edición)*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2017, p.105. Calaza López, S. “Comentario al art. 284 LEC: Problemas aplicativos e interpretativos” en Díaz Martínez, M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II (2ª Edición)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pp.1750-1751.

²⁷ Calaza López, S. “Comentario al art. 284 LEC: Concepto” en Díaz Martínez, M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II (2ª Edición)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, p.1749.

prueba, “en la audiencia previa debe solicitarse que la misma sea tomada en consideración incorporándola a la causa²⁸”.

Sin embargo, si las partes lo solicitan (cualquiera de las dos, no únicamente la que interesó la prueba anticipada) y el tribunal lo estima oportuno, dicha prueba practicada anticipadamente podrá reiterarse, si fuera posible, en el momento ordinario de proposición de la prueba (art. 295.4 LEC)²⁹.

Por su parte, el art. 435 LEC relativo a la procedencia de las diligencias finales contempla la posibilidad de posponer la prueba al acto del juicio (remisión al Capítulo 7).

Cabe mencionar que, a tenor de lo dispuesto en el art. 265 LEC respecto al juicio ordinario, determinado material probatorio (como documentos, certificaciones registrales o dictámenes periciales) debe de incluirse al inicio del procedimiento con la demanda o contestación. Sin embargo, el “*momento de su proposición formal es en la audiencia previa, junto a los demás medios probatorios cuya práctica se pretenda desarrollar en el juicio*³⁰”.

5.2. Forma de proponer la prueba

Antes de pasar a analizar el art. 284 LEC, resulta relevante mencionar que, ante la proposición de pruebas por las partes, el juez -a primera vista- puede considerar que algunas son impertinentes. Sin embargo, esta primera apariencia puede ser errónea y es por ello, por lo que Muñoz Sabaté -como norma de sana prudencia y teniendo en cuenta que no existe ninguna prohibición legal- cree que las partes deberían de razonar muy superficialmente lo que se persigue con su proposición de prueba³¹.

²⁸ Adan Domènech, F., “Proposición de medios de prueba en juicio ordinario”, *Práctico Procesal Civil*, Vlex, 2025.

²⁹ Adan Domènech, F., “Proposición de medios de prueba en juicio ordinario”, *Práctico Procesal Civil*, Vlex, 2025.

³⁰ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.337.

³¹ “Ahora bien, una cosa es apostillar la prueba, que es el nombre que doy a la conducta procesal de explicar o motivar brevemente lo que se persigue con una prueba propuesta y posiblemente sorprendente y sin conexión aparente, y otra aprovechar la ocasión para producir camufladamente nuevas alegaciones. Lo primero puede ser correcto; lo segundo, en modo alguno debiera tomarse en consideración”. Muñoz Sabaté, L., “Problemática extrínseca de la prueba”, *Técnica probática. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso (4ª edición)*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2017, p.128.

5.2.1. *Análisis del art. 284 LEC*

A tenor de lo dispuesto en el art. 284 LEC, el material probatorio ha de proponerse de forma separada, lo que implica que cada parte debe especificar el medio de prueba concreto cuya práctica propone, no siendo admisibles las proposiciones genéricas.

Por otro lado, se entrevé una contradicción legal, ya que la mera lectura de este artículo da a entender que la proposición de prueba debe llevarse a cabo mediante escrito; sin embargo, en los trámites de audiencia previa y vista impera la oralidad. Consecuentemente, únicamente parece razonable, para mayor comodidad, que se requiera la presentación de escrito respecto a los datos (incluido domicilio o residencia) referidos a las personas que deben de intervenir en la práctica de la prueba³².

Asimismo, el art. 284 párrafo I LEC señala que, en juicio ordinario, el domicilio o residencia de las personas citadas debe ser aportado en el momento de la proposición de prueba. Mientras que, la regulación en juicio verbal (art. 440 párrafo IV LEC), estipula que dicha información debe proporcionarse en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación para la vista -momento en el que todavía no ha tenido lugar la proposición de prueba-³³.

En segundo lugar, a pesar de que el legislador en el párrafo II del art. 284 LEC establezca la carga a los litigantes de averiguar los datos sobre las personas que hayan de intervenir en la prueba, así como el domicilio donde deben ser citados, la realidad es que en muchas ocasiones las partes no ostentan los medios idóneos para poder aportar toda la información requerida. Más difícil aun cuando se trata de testigos «hostiles», aquellos que guardan relación con la parte contraria o que carecen de vinculación con la parte que los propone. En dichos casos, con arreglo al derecho a la tutela judicial, se le debe otorgar

³² Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 284 LEC” en Cordon Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011. Bonet Navarro, J., “Procedimiento probatorio”, *La prueba en el proceso civil: cuestiones fundamentales*, Grupo Difusión Jurídica, Madrid, 2009, p.168.

³³ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 284 LEC” en Cordon Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011. A partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2025, el contenido del art. 440 pasará a regularse en el art. 438.8 LEC y el plazo de cinco días que empezará a contar desde el traslado del escrito de contestación a la parte demandante pasa a ser común tanto para proponer prueba mediante escrito como para indicar los datos de las personas que han de ser citadas por el LAJ. Es decir, tanto en el juicio ordinario como en el verbal se debe aportar el domicilio o residencia de las personas citadas en el momento de la proposición de prueba.

al tribunal una posición activa para que requiera al adverso el domicilio del testigo que tiene relación con ella o para que se proceda a investigar el paradero³⁴.

Ahora bien, parece que el legislador al referirse a «datos» no hace alusión exclusivamente al domicilio y residencia de las personas que hayan de ser citadas, sino que se engloba “*cualquier otro dato relativo a la identificación del sujeto que requiera la Ley aportar en el momento de proposición de la prueba*”³⁵. Por ejemplo, en el caso de los testigos, el art. 362 LEC, aparte del domicilio o residencia, hace alusión al nombre, apellidos, profesión y cargo, así como cualquier otra circunstancia de identificación.

En último lugar, podría entenderse que la no aportación de todos los datos previstos por la LEC deriva en la inadmisión automática de la prueba propuesta; sin embargo, esta penalización podría resultar desproporcionada y excesiva en determinados supuestos. A modo de ejemplo, la profesión que ostente un testigo puede resultar irrelevante para el caso concreto.

El Tribunal Superior de Justicia (“TSJ”) de Cataluña denegó la prueba testifical por no haber identificado el domicilio de los testigos. Declaró que el art. 362 LEC consagra una “*carga procesal que la Norma impone a quien propone este medio de prueba al exigir a la parte los datos identificativos precisos para su adecuada citación judicial; datos que ésta debe proporcionar «en cuanto sea posible»; esto es, lo antes posible y no en la medida que sea posible o «en tanto en cuanto sea posible» pues se trata de una obligación que se manifiesta en funcional relación con el general principio dispositivo que rige en materia probatoria*”³⁶.

En cambio, la Sentencia del TSJ (“STSJ”) de Galicia del 6 de octubre de 2005 (FD único) estimó que la no facilitación del nombre completo del testigo³⁷ no era razón suficiente para inadmitir la prueba testifical propuesta, pues entendió que el dato relevante para el caso *ad hoc* era el cargo que ostentaba el testigo.

³⁴ Puente de Pinedo, L., “Comentario al art. 284 LEC” en Toribios Fuentes, F., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Lex Nova, Valladolid, 2014.

³⁵ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 284 LEC” en Cerdón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

³⁶ STSJ de Cataluña 5260/2016 de 22 de septiembre (FD 1º).

³⁷ El nombre del testigo no se aportó por ser un dato que no estaba a disposición de la parte, pero sí que se facilitó el lugar en donde podía ser citado.

En conclusión, habrá que estar al supuesto concreto, pues la no aportación de datos esenciales conllevará la inadmisión de la prueba propuesta; mientras que, en los casos en los que la omisión se refiera a datos irrelevantes, el tribunal podrá optar por no aplicar una consecuencia tan drástica³⁸.

5.2.2. La llamada “nota de prueba”

La proposición de la prueba debe realizarse oralmente, “*sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma [la denominada nota de prueba], pudiendo completarlo durante la audiencia*” (art. 429.1 párrafo II LEC).

Antes de la Ley 42/2015, tal obligación legal no estaba vigente, aunque era práctica común entregar una minuta con el listado de los medios de prueba y datos de peritos o testigos, lo que beneficiaba tanto a abogados (pues le permitía exponer de forma oral todos los medios de prueba, sin dejarse ninguno) como al juez (al simplificarle la labor de admisión de los medios de prueba y reducir las dificultades de citación o adquisición de documentos)³⁹. Hoy en día, la LEC establece el deber de aportar un escrito detallado con un contenido muy similar a la minuta⁴⁰.

El art. 429.1 LEC permite subsanar su falta en dos días, pero fuera de ese plazo, la prueba no será admitida⁴¹. Sin embargo, si solo se propone prueba documental, la omisión del escrito se considera una simple irregularidad sin consecuencias⁴².

5.3. Indicación de la necesidad de completar la prueba propuesta

Mención especial merecen los arts. 429.1 párrafo III y el 443.3 párrafo II⁴³ LEC que introducen la facultad judicial de integración probatoria en el juicio ordinario y en el

³⁸ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 284 LEC” en Cerdón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

³⁹ Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, p.15.

⁴⁰ SAP de Valencia 448/2022, de 28 octubre (FD 2º).

⁴¹ Adan Domènech, F., “Proposición y admisión de prueba en el juicio ordinario”, *Práctico Procesal Civil*, Vlex, 2025.

⁴² SAP de Valencia 448/2022, de 28 octubre (FD 2º).

⁴³ Tras la modificación de 2025, dicho contenido pasará a recogerse en el nuevo apartado 4 (mismo art.).

verbal respectivamente. Una vez las partes hayan propuesto las pruebas que consideren oportunas, estas disposiciones habilitan al juez para advertir a las partes de la posible insuficiencia de material probatorio para el esclarecimiento de los hechos⁴⁴.

Sin embargo, el legislador al utilizar la forma verbal imperativa “lo pondrá de manifestó”, da a entender que se trata de un deber y no de una facultad judicial. Un deber difícil de controlar, pues depende totalmente de la valoración subjetiva que realiza el juez ante la insuficiencia probatoria⁴⁵.

Concurriendo los requisitos, de acuerdo con la STSJ 79/2012 tanto el tribunal *puede señalar* un medio de prueba concreto para remediar la falta probatoria, referido en todo caso a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, pudiendo las partes asumir o no la propuesta judicial; como las partes -o solo una de ellas- *podrán completar o modificar* sus respectivas proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el juez (FD 3.1º).

Es decir, el art. 429.1 LEC no vulnera el principio de aportación de parte, pues en última instancia las partes son las que deciden si completan o no la proposición probatoria “a la vista de lo manifestado por el tribunal”⁴⁶. Sin embargo, magistrados como Puente de Pinedo consideran que se quiebra el principio de justicia rogada al permitir al juez adoptar una posición activa consistente en requerir a las partes la acreditación de un determinado hecho⁴⁷.

En este sentido, el TSJ concretó que el art. 429 LEC “*solo permite al Juez plantear una «sugerencia», pero no le habilita para acordar la prueba de oficio ni para corregir la defectuosa proposición probatoria de alguna de las partes, especialmente cuando no*

⁴⁴ La STSJ 79/2012 (FD 3.1º) establece tres presupuestos para que pueda ejercerse la facultad judicial de integración probatoria: “*debe existir uno o más hechos controvertidos; una cierta, aunque deficitaria, actividad probatoria de las partes que la iniciativa judicial está llamada a completar, pero en ningún caso a suplir y, por último, el juez debe emitir un juicio, necesariamente apriorístico y provisional, sobre la insuficiencia de la prueba propuesta y todavía no practicada [...]*”.

⁴⁵ Picó i Junoy, J., “El principio de aportación de parte”, *La iniciativa probatoria del juez civil: Un debate mal planteado*, Revista Oficial del Poder Judicial, 2008, p.325.

⁴⁶ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.333.

⁴⁷ Puente de Pinedo, L., “Comentario al art. 282 LEC” en Toribios Fuentes, F., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Lex Nova, Valladolid, 2014.

reconozca a la contraria la posibilidad de completar o modificar su propia proposición de prueba, provocándole la consiguiente indefensión” (STSJ 79/2012 FD 3º).

Por su parte, Picó i Junoy entiende que el juez no deja de ser imparcial al hacer uso de la mencionada facultad, pues no se está decantando a favor o en contra de una de las partes. Al sugerir una determinada prueba (por ejemplo, la testifical), el único propósito es satisfacer de manera eficaz el derecho a la tutela judicial consagrado en la Constitución Española (“CE”), ya que antes de su práctica el tribunal no sabe a qué parte va a beneficiar o perjudicar el resultado (desconoce la declaración del testigo)⁴⁸.

5.4. Hechos nuevos o de nueva noticia

El art. 286.1 LEC establece que la alegación de los hechos nuevos o de nuevo conocimiento debe realizarse, antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, mediante escrito de ampliación de hechos salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio o vista.

Por hechos nuevos se entiende aquellos que suceden, por primera vez, una vez ha finalizado la fase inicial de alegaciones (es decir, tras la presentación de los escritos rectores); mientras que, los hechos de nueva noticia son los que, habiendo tenido lugar antes o coetáneamente a la conclusión de la fase de alegaciones, se ha tenido conocimiento de ellos en un momento posterior. A pesar de que estos hechos han sido incorporados al proceso de manera extemporánea (por la novedad de su existencia o de su conocimiento), no pueden ser eximidos de objeto de prueba⁴⁹.

Dos son los requisitos que deben de concurrir simultáneamente para que pueda producirse el trámite previsto en el art. 286 LEC. En primer lugar, debe tratarse de un acto extraordinario, comprendido entre la preclusión del trámite de alegaciones y antes de que

⁴⁸ Picó i Junoy, J., “El principio de aportación de parte”, *La iniciativa probatoria del juez civil: Un debate mal planteado*, Revista Oficial del Poder Judicial, 2008, pp.316-317.

⁴⁹ Calaza López, S. “Comentario al art. 286 LEC: Concepto” en Díaz Martínez, M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II (2ª Edición)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, p.1755.

dé comienzo el plazo para dictar sentencia⁵⁰. Y, en segundo lugar, deben alegarse hechos relevantes, entendidos como aquellos que son de relevancia para la decisión del juicio.

Tras el traslado de alegaciones a la parte contraria⁵¹, el art. 286.3 LEC señala que únicamente en el supuesto en el que no se reconozca como cierto el hecho nuevo o de nueva noticia, se propondrá prueba y, en caso de admitirse, se practicará del modo previsto en la Ley y según la clase de procedimiento cuando fuere posible por el estado de las actuaciones⁵².

De esta forma, en juicio ordinario, atendiendo a lo establecido en el art. 286 en relación con los arts. 426.4 y 433.1 párrafo II LEC, la proposición y la admisión de los medios probatorios puede tener lugar en audiencia previa⁵³ o en el acto del juicio⁵⁴ dependiendo del momento en el que el hecho se conoció o acaeció. En otro caso, se estará a lo dispuesto sobre las diligencias finales.

Por su parte, en juicio verbal, por la sumariedad de este tipo de procedimiento, se podrá proponer y admitir prueba durante la vista⁵⁵.

Por último, el art. 286.4 LEC permite al tribunal rechazar por providencia la alegación de hechos nuevos si no se acreditan debidamente o si, a juicio del juez, pudieron haberse alegado en el momento procesal oportuno.

⁵⁰ Martín Contreras, L., “Hechos nuevos o de nueva noticia”, en Noya Ferreiro, L. (coord.) y Rodríguez Álvarez, A. (coord.), *Tratado Sobre la Disposición del Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.189.

⁵¹ *Vid.* art. 286.2 LEC.

⁵² Se requieren dos precisiones: (i) el objeto de la prueba debe versar sobre los hechos introducidos al debate jurídico como nuevos; y (ii) la práctica de prueba como consecuencia del art. 286 pueden variar la visión del propio objeto del proceso, pero sin llegar a cambiarlo -no se puede alterar sustancialmente la «causa petendi»-, pues lo que se pretende es corroborar o contradecir el fundamento fáctico que se hubiera construido hasta ese momento. Martín Contreras, L., “Hechos nuevos o de nueva noticia”, en Noya Ferreiro, L. (coord.) y Rodríguez Álvarez, A. (coord.), *Tratado Sobre la Disposición del Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp.188-198. *Vid.* SSTS 575/1999, de 26 de junio (FD 2º) y 17/2010, de 9 de febrero (FD 3º).

⁵³ En este supuesto, se entiende que la alegación debe realizarse de forma oral, pues carece de sentido la alegación por escrito en actos presididos por la oralidad. Martín Contreras, L., “Hechos nuevos o de nueva noticia”, en Noya Ferreiro, L. (coord.) y Rodríguez Álvarez, A. (coord.), *Tratado Sobre la Disposición del Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.199.

⁵⁴ SAP Madrid 261/2007, de 18 de abril en la que se establece que en caso de alegarse hechos nuevos o de nuevo conocimiento con posterioridad a la audiencia previa, “es procedente [...] realizar el trámite de audiencia y proposición de prueba -como diligencias finales- en el propio acto de juicio tal y como establece el artículo 433.1 LEC” (FJ 4º).

⁵⁵ SAP de Madrid 509/2012, de 7 de mayo 2012 (FJ 4º).

6. LA ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como paso previo al juicio de admisión y como regla general, se requiere que haya tenido lugar la fijación de los hechos controvertidos y la proposición de los medios de prueba. La proposición contiene las dos caras de una moneda, pues supone al mismo tiempo una facultad y una carga para las partes; mientras que, el juicio sobre la admisibilidad supone una obligación para el juez (art. 285.1 LEC)⁵⁶.

6.1. Momento procesal oportuno para la admisión de la prueba

La admisión o inadmisión de los medios de prueba tiene lugar entre la proposición y la práctica de la prueba durante la audiencia previa (juicio ordinario) o en el acto de la vista (juicio verbal), sin posibilidad de demorar su resolución en el tiempo. Salvo excepciones, como, por ejemplo, en el supuesto del mencionado art. 286 LEC o en el supuesto en el que la práctica de una prueba propuesta y admitida en plazo (por ejemplo, interrogatorio de testigos) requiere de una prueba adicional que no ha sido contemplada hasta ese momento (peritaje caligráfico como prueba subsidiaria para verificar la firma).

Sin embargo, se ha planteado la posibilidad de introducir una fase previa al juicio de admisión en la que cada parte pudiera pronunciarse sobre la prueba propuesta por la adversa. Sin embargo, la LEC no contempla ninguna disposición que permita la intervención o, en su caso, impugnación de una de las partes contra los medios de prueba propuestos por la otra antes del pronunciamiento del juez sobre su admisibilidad. Así, la parte demandante propondrá oralmente sus medios de prueba, luego lo hará la parte demandada, y finalmente el juez decidirá sobre su admisión o inadmisión⁵⁷.

Por otro lado, autores como Abel Lluch y Muñoz Sabaté, afirman que existe una disparidad notable entre el tiempo empleado por un letrado en preparar sus medios de prueba y la resolución instantánea que realiza el juez para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión. Resaltando la necesidad de contemplar la introducción de un periodo de reflexión sobre el juicio de admisión de los medios de prueba, pues “*el abogado al*

⁵⁶ Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, p.17.

⁵⁷ Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, p.20.

proponer la prueba se encuentra en una relación de familiaridad con el hecho; el juez en una relación de extrañidad⁵⁸”.

6.2. Criterios legales de admisión de prueba

De acuerdo con el art. 283 LEC los criterios legales que deben de valorarse para la admisión de material probatorio son tres: pertinencia, utilidad y legalidad. Como la jurisprudencia considera en numerosas ocasiones que la utilidad (o inutilidad) es una causa determinante de la pertinencia (o impertinencia) de la prueba, surge la necesidad de analizar separadamente estos tres criterios⁵⁹.

6.2.1. Impertinencia de la actividad probatoria

En cuanto a la pertinencia, esta se traduce en la conexión entre la prueba propuesta y el objeto del proceso. Más específicamente, la Sentencia de la Audiencia Provincial (“SAP”) de Madrid 273/2017 establece que la pertinencia del medio de prueba entendida en sentido estricto exige “(i) la posibilidad material y legal de practicar la prueba solicitada y su adecuación al hecho que constituye el objeto de la prueba y (ii) que ese medio de prueba se refiera al objeto del pleito (arts. 283.1, 301.1, 368.2 y 429.2 de la LEC)” (FJ 3º).

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional (“STC”) 51/1985, entiende la pertinencia de las pruebas como la relación entre los hechos probados y el *thema decidendi* (tema a resolver)⁶⁰. Debiendo abordarse los elementos caracterizadores del juicio sobre la pertinencia.

En primer lugar, “*el objeto de la prueba han de ser hechos y no normas jurídicas o elementos de derecho; [...] hechos que hayan sido previamente alegados y que estén, por consiguiente, previamente aportados al proceso, y que no se trate de hechos exonerados de prueba*” (STC 51/1985 FD 9º).

⁵⁸ Muñoz Sabaté, L., “Proposición y admisión de prueba”, *Fundamentos de prueba judicial civil. L.E.C. 1/2000*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2001, p.239.

⁵⁹ Abel Lluch, X., “El juicio sobre la admisión de los medios de prueba”, *Derecho Probatorio*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012, p. 280.

⁶⁰ SSTC 26/2000, de 31 de enero y 359/2006, de 18 de diciembre.

Adicionalmente, Gesto Alonso recoge tres características de los hechos sin las cuales la prueba resultaría impertinente: que sean fundamentales -hechos trascendentes que puedan ser decisivos para el fallo-, controvertidos -hechos no admitidos por las partes- e influyentes -hechos que una vez corroborados sirvan para clarificar extremos esenciales o importantes-⁶¹.

A priori, puede parecer que el primer y el tercer término se refieren a lo mismo; sin embargo, un hecho puede ser más o menos influyente (debido a una subjetiva apreciación del juez, es decir, no preestablecida por criterios objetivos del juez), pero no puede admitirse una graduación del término fundamental (lo es del todo, o no lo es en absoluto). De igual manera, se puede establecer una correlación entre el grado de influencia de una prueba y el grado de indefensión que sufre la parte que la propone en caso de inadmisión⁶².

Y, en segundo lugar, la STC 51/1985 establece que la configuración del *thema decidendi* debe “realizarse mediante las operaciones de alegación llevadas a cabo por las partes⁶³” y en él, por regla general, no debe de intervenir el tribunal (FD 9º).

En conclusión, bajo el calificativo de “impertinente”, el juez quiere señalar con ello que la prueba no va a aportar nada nuevo al proceso ni va a influir en las pretensiones de las partes, es decir, que practicada o no, el resultado del juicio sería el mismo⁶⁴.

⁶¹ Gesto Alonso, B., “Análisis del término pertinencia”, *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1991, pp.48-54.

⁶² Consecuentemente, la calificación de “influyentes” referida a los “hechos de posible influjo” es un término más amplio que engloba las calificaciones de “fundamentales”, “esenciales”, “trascendentales” e incluso “relevantes”, todas ellas empleadas sin distinción en las resoluciones judiciales. Gesto Alonso, B., “Análisis del término pertinencia”, *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1991, pp.55-56.

⁶³ “Aquellos que se quiere probar tiene que formar parte de la controversia por expresa voluntad de los litigantes, en la medida en que han sido ellos los que han definido el ámbito fáctico en el que se desarrolla el litigio”. Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 283 LEC: La pertinencia del objeto de la prueba” en Cerdón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

⁶⁴ Gesto Alonso, B., “Análisis del término pertinencia”, *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1991, p.55.

6.2.2. Inutilidad de la actividad probatoria

La utilidad hace referencia a la idoneidad según reglas y criterios razonables y seguros de la prueba para contribuir a clarificar los hechos controvertidos.

Por la conexión que realiza la jurisprudencia entre los conceptos de pertinencia y utilidad, un sector doctrinal y, entre ellos, Gesto Alonso consideran que es dentro del medio de prueba pertinente donde se debe valorar la categoría de utilidad. Es decir, el medio de prueba puede ser (i) pertinente y útil o (ii) pertinente e inútil.

Respecto al primer caso, la utilidad del medio probatorio debe entenderse “*como su valor instrumental para decidir o contribuir -cooperando con la pertinencia- al triunfo de la pretensión o la oposición procesal de la parte que la propone*”⁶⁵. Así pues, la utilidad está dotada de una naturaleza complementaria que refuerza el carácter de pertinencia, ya que parece desprenderse de la jurisprudencia que ante la concurrencia de ambas cualidades la admisión es inexcusable⁶⁶.

Por el contrario, los medios de prueba pertinentes e inútiles únicamente pueden presentarse ante la proposición de medios de prueba superfluos o reiterativos, aquellos que pretenden demostrar hechos cuyo esclarecimiento puede producirse mediante otros medios de prueba que ostenten mayor fuerza para la convicción del juez y que también hayan sido propuestos⁶⁷. Respecto a las pruebas superfluas, resulta relevante mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo (“STS”) 736/2022, de 19 de julio que consagra la posibilidad de no practicar una prueba tras ser admitida por resultar superflua de manera sobrevenida; sin embargo, “*este tipo de decisiones basadas en la innecesidad sobrevenida no pueden anticiparse antes de que se practiquen las otras pruebas admitidas*” (FD 1º.12)⁶⁸.

⁶⁵ Gesto Alonso, B., “Análisis del término utilidad”, *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1991, p.94.

⁶⁶ SSTS 147/2013, de 20 marzo (FD 2º) y 25/2014, de 11 febrero (FD 4º en el que se establece “*los medios de prueba propuestos por la ahora recurrente debieron haber sido admitidos por el Tribunal de apelación, [...] por cuanto precisar el sentido jurídicamente relevante de las declaraciones litigiosas guardaba directa relación con la tutela judicial pretendida en demanda y reconvencción y los medios propuestos para demostrarlo no eran inútiles ni impertinentes*”).

⁶⁷ Gesto Alonso, B., “Análisis del término utilidad”, *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1991, p.95 y 106.

⁶⁸ *Id.* Auto del TS 4/04/2018 (FD 3º).

Precisamente, la STC 26/2000, de 31 de enero (FJ 2º) entre otras muchas aclara que “no es la denegación o la ausencia en la práctica de la prueba en sí misma (indefensión formal) lo que vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes para la defensa [...], sino la indefensión derivada de la inactividad judicial, [...], pues la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida como pertinente no supone por sí misma la infracción del art. 24.2 CE [...], puesto que solo podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho del recurrente cuando de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiera practicado correctamente la prueba admitida, la resolución final de proceso hubiera podido ser distinta [...]”.

Por otro lado, a nivel dogmático, aparte del supuesto de medios de prueba superfluos, se ha diferenciado otro supuesto relativo a los medios de prueba innecesarios que también deriva en la inutilidad. Referidos a aquellas pruebas propuestas para verificar hechos no controvertidos, es decir, hechos que explícita (en el escrito de contestación, por ejemplo) o implícitamente (por poder deducirse su admisión del contenido de las alegaciones) han sido reconocidos por las partes⁶⁹.

Garcimartín Montero, por su parte, entiende que existen ciertas circunstancias relacionadas con el objeto de la prueba -como notoriedad o imposibilidad⁷⁰- que derivan en la inutilidad, así como los casos de prueba «*ex abundantia*» (aquellos en los que se propone un número excesivo de medios de prueba sobre un mismo hecho)⁷¹.

Respecto a este último supuesto, el juez debe ser cauteloso, pues si bien debe ser inadmisibles un uso desmesurado e innecesario por las partes de los medios de prueba, tampoco es adecuado que el órgano judicial se exceda realizando valoraciones apriorísticas de los resultados de las pruebas, sobre todo por el potencial riesgo a vulnerar el art. 24.2 CE⁷². Por ello, con carácter general, resulta preferible que el juez se incline

⁶⁹ Gesto Alonso, B., “Análisis del término utilidad”, *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1991, pp.98-99.

⁷⁰ A estos dos criterios, Abel Lluch añade la irracionalidad. Abel Lluch, X., “El juicio sobre la admisión de los medios de prueba”, *Derecho Probatorio*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012, p.283.

⁷¹ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 283 LEC: La utilidad de la prueba” en Cerdón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

⁷² Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 283 LEC: La utilidad de la prueba” en Cerdón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

por la admisión de prueba antes que en su denegación, pues el más ligero dato puede tener un impacto determinante en la producción de la evidencia⁷³. En este sentido se pronunció la STC 30/1986 (FJ 8º) al catalogar el derecho a «utilizar los medios de prueba pertinentes» como fundamental por estar incluirlo dentro del art. 24.2 CE.

De igual manera, el Tribunal Supremo en 1994 (y, anteriormente en 1991 y 1986) se manifestó a favor de esta máxima *pro probatione*, “*vale más el exceso en la admisión de pruebas que en su denegación, [...] sin que ello implique desapoderar a los juzgadores de las instancias de su potestad para pronunciarse sobre la pertinencia de las propuestas (art. 566 de la LEC), sino acoger, con la filosofía y sentido que inspira al artículo 24.2 de la Constitución, en cuanto a que las probanzas de referencia no se manifiesten claramente ausentes de adecuación y utilidad*”⁷⁴ (FD 2º).

En último lugar, es preciso mencionar que únicamente en el trámite procesal de valoración de la prueba será posible determinar con claridad cuáles han resultado útiles o inútiles, pues solo tras conocer el resultado de su práctica podrá apreciarse en qué medida han influido en el fallo⁷⁵.

6.2.3. *Ilegalidad de la actividad probatoria*

Siempre ha existido cierto debate doctrinal respecto a la posible equiparación de los arts. 283.3 (referido a la prueba ilegal) y 287 (relativo a la ilicitud de la prueba) LEC. Ante esta controversia, no se pueden comparar ambos artículos sin más por los motivos que se expresan a continuación.

En primer lugar, cada artículo se remite a un momento procesal diferente. El art. 283.3 LEC se identifica con una fase previa, pues debe tenerse en cuenta en el juicio de admisión de las pruebas propuestas; mientras que, el art. 287 LEC se refiere a un momento posterior en el que la prueba ya ha sido admitida por el Juez⁷⁶.

⁷³ Muñoz Sabaté, L., “Problemática extrínseca de la prueba”, *Técnica probática. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso (4ª edición)*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2017, p.127.

⁷⁴ STC 4/2005, de 17 de enero (FJ 3º letra b) y SAP de Madrid 273/2017, de 14 de septiembre (FJ 3º).

⁷⁵ Gesto Alonso, B., “Análisis del término utilidad”, *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1991, p.96. *Vid.* SAP de Madrid 273/2017, de 14 de septiembre (FJ 3º).

⁷⁶ Abel Lluch, X., “El juicio sobre la admisión de los medios de prueba”, *Derecho Probatorio*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012, p.290.

Los efectos procesales difieren, pues el tratamiento de la prueba ilegal varía en función de la norma lesionada y su correspondiente sanción prevista en la ley. Así, la prueba puede ser subsanada o convalidada (arts. 231 LEC), inadmitida (art. 285 LEC) o incluso que sea considerada anulable o nula (arts. 225 y 227 LEC)⁷⁷. Por su parte, el efecto procesal de la prueba ilícita es su expulsión inmediata del proceso.

Y, por último, el art. 283.3 LEC ostenta un alcance más amplio al incluir los derechos fundamentales y la legalidad ordinaria. Concretamente, autores como González Montes⁷⁸, Garcimartín Montero⁷⁹ y Banacloche Palao⁸⁰ entienden que la inadmisibilidad a la que se refiere el art. 283.3 LEC no está exclusivamente ligada a la violación de derechos fundamentales (es decir, a la prueba ilícita), sino que existen otros supuestos en los que una actividad puede estar prohibida por la ley sin afectar necesariamente a tales derechos (las denominadas pruebas ilegales).

Sin embargo, la doctrina mayoritaria, entre ellos Abel Lluch⁸¹ y Picó i Junoy⁸² defienden que el art. 283.3 LEC no sugiere un concepto amplio de prueba ilícita (equiparándola a la violación de cualquier ley), sino que se limita a amparar el principio de legalidad procesal en materia probatoria, “*entendido como la sumisión del juez al procedimiento probatorio legalmente previsto*”. Es decir, se refiere exclusivamente al cumplimiento de las normas procesales -principalmente en cuanto a forma y plazo- relativas a la proposición de los medios de prueba, ya que se trata de un precepto de naturaleza formal.

⁷⁷ Madrid Boquín, C.M., “El concepto de prueba ilícita en el proceso civil”, *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p.54.

⁷⁸ González Montes, J. L., “La prueba ilícita”, *Persona Y Derecho*, n. 54, 2006, p.367.

⁷⁹ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 283 LEC: La licitud de la prueba” en Cordón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

⁸⁰ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.337.

⁸¹ Abel Lluch, X., “El juicio sobre la admisión de los medios de prueba”, *Derecho Probatorio*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012, p.286.

⁸² Picó i Junoy, J., “La prueba ilícita y su control judicial en el proceso civil” en *Aspectos prácticos de la prueba civil*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2006.

6.3. Requisitos necesarios para vulnerar el art. 24 CE

Concretamente, la STC 4/2005, de 17 de enero (FJ 3º)⁸³ respecto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes recogido en el art. 24 CE señala lo siguiente:

“a) Se trata de un derecho fundamental de configuración legal [...], de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos [...];

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes [...];

c) [...] En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: (1) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial y (2) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida⁸⁴”.

6.4. Especial consideración a la prueba ilícita

6.4.1. Análisis del art. 287 LEC

El art. 287.1 de la LEC establece que la ilicitud puede ser suscitada de oficio o por cualquiera de las partes. En el primer caso, si se denuncia de oficio, esta se resolverá en el acto del juicio (juicio ordinario) o al comienzo de la vista (juicio verbal)⁸⁵ antes de que dé comienzo la práctica de la prueba, respetándose el principio de contradicción⁸⁶, pues debe oírse a las partes *“y, en su caso, se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el concreto extremo de la referida ilicitud”*.

⁸³ SSTC 165/2004, de 4 de octubre (FJ 3º) y 133/2003, de 30 de junio (FJ 3º) entre muchas otras.

⁸⁴ Es decir, dicha prueba debe ser relevante, *“esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo”* (STS 647/2014, de 26 noviembre, FD 22º).

⁸⁵ Con la modificación de 2025, en caso de que la vulneración se produjera en el juicio verbal, el tribunal resolverá por auto impugnabile en reposición con efectos suspensivos (arts. 287.3 LEC y 438.10 LEC). Adan Domènech, F., “Admisión de la prueba en juicio ordinario”, *Práctico Procesal Civil*, Vlex, 2025.

⁸⁶ Madrid Boquín, C.M., “El concepto de prueba ilícita en el proceso civil”, *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p.131.

El hecho de que el tribunal pueda resolver esta cuestión antes de la práctica de la prueba tiene coherencia con el art. 287 LEC, puesto que esta disposición permite únicamente suscitar la ilicitud de alguna prueba ya admitida. Ahora bien, esta limitación genera cierta contradicción, ya que, tratándose de pruebas que vulneran derechos fundamentales, sería más adecuado poder evitar su incorporación al proceso desde el inicio. Además, si la exclusión se decide en el momento de su práctica, el litigante queda en situación de incertidumbre y sin margen para reaccionar o suplir esa prueba. Por ello, algunos autores proponen que la cuestión de ilicitud pueda valorarse ya en el trámite de admisión, al amparo del art. 283.3 LEC, acogiendo el sentido amplio de «cualquier actividad prohibida por la ley»⁸⁷.

Por otro lado, si es una parte la que denuncia, debe alegarlo de inmediato, en cuanto tenga conocimiento de la ilicitud y dar traslado a las demás partes con independencia del trámite en el que se encuentre el proceso⁸⁸.

Al respecto, parece que el legislador se olvida de la posibilidad de que cualquiera de las partes conozca de la ilicitud de la prueba cuando ya se haya practicado esta (por ejemplo, al dictar sentencia). Ante el silencio de la LEC, se entiende que se podría suscitar la ilicitud tras la práctica de la prueba con el fin de que el juez no la considere en el momento de la valoración⁸⁹. De hecho, autores como Fernández Urzainqui⁹⁰ y Abel Lluch⁹¹ entienden que en estos casos sería posible el rechazo de la prueba ilícita mediante un incidente de nulidad de actuaciones.

En este escenario, Asencio Mellado señala que una vez practicada la prueba, puede suceder que la impresión transmitida al juez sea difícilmente ignorada y, por tanto, “*sería*

⁸⁷ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 287 LEC: La denuncia en el proceso de la prueba ilícita” en Cerdón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011. González Montes, J. L., “La prueba ilícita”, *Persona Y Derecho*, n. 54, 2006, p.367.

⁸⁸ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 287 LEC: La denuncia en el proceso de la prueba ilícita” en Cerdón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

⁸⁹ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 287 LEC: La denuncia en el proceso de la prueba ilícita” en Cerdón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

⁹⁰ Fernández Urzainqui, F.J., “Comentario al art. 287 LEC” en Fernández-Ballesteros, M.A. (coord.) et al., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, p.1340.

⁹¹ Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, p.22.

*conveniente relevar al juez que conoce del asunto y que ha presenciado y tomado conocimiento del suceso por otro que ignore lo anteriormente acaecido*⁹²”.

En juicio ordinario, contra la resolución que resuelva la cuestión de ilicitud -ya sea de estimación o desestimación-⁹³ sólo cabrá recurso de reposición, que se interpondrá, sustanciará y resolverá en el mismo acto del juicio o vista, excepcionando el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva (art. 287.2 LEC).

6.4.2. Elementos de la prueba ilícita

En un principio, la admisión o, en su caso inadmisión del medio probatorio dependía de su utilidad o pertinencia para el caso concreto. Posteriormente, tras la STC 114/1984 se estableció la prohibición de utilizar pruebas en el proceso que se hubieran obtenido de forma ilícita o antijurídica, es decir, vulnerando derechos fundamentales (art. 287 LEC)⁹⁴. Tal exclusión quedó reflejada en el art. 11.1 LOPJ.

A partir del análisis de los arts. 287 LEC y 11 LOPJ se pueden identificar los tres principales elementos que componen la prueba ilícita.

Elemento objetivo: violación de derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que el derecho a la utilización de medios probatorios está constitucionalizado al máximo nivel (art. 24.2 CE) y que el legislador ha querido restringir el alcance de la prueba ilícita a la adquirida con violación de normas de rango constitucional (art. 11.1 LOPJ)⁹⁵, se puede afirmar que no existe exclusión de recepción y admisión de las pruebas ilegales⁹⁶.

Así lo consagra la STS 43/2013 (antecedente de hecho 2º decimotercero): “*El derecho a utilizar los medios probatorios pertinentes para la defensa obliga a mantener*

⁹² Asencio Mellado, J.M., “Concepto y fundamento de la prueba prohibida”, *Prueba Prohibida y Prueba Preconstituída*, Editorial Trivium, Madrid, 1989, p.86.

⁹³ Fernández Urzainqui, F.J., “Comentario al art. 287 LEC” en Fernández-Ballesteros, M.A. (coord.) et al., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, p.1344.

⁹⁴ González Montes, J. L., “La prueba ilícita”, *Persona Y Derecho*, n. 54, 2006, pp.363.

⁹⁵ Pues debe reducirse lo máximo posible el concepto de prueba ilícita para permitir que el derecho consagrado en el art. 24.2 despliegue su mayor eficacia y virtualidad. Picó i Junoy, J., “La prueba ilícita: un concepto todavía por definir”, *Diario La Ley*, 2020, p.7.

⁹⁶ Picó i Junoy, J., “La prueba ilícita y su control judicial en el proceso civil” en *Aspectos prácticos de la prueba civil*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2006.

un concepto de prueba ilícita lo más restrictivo posible al objeto de permitir que el mencionado derecho despliegue su mayor eficacia y virtualidad. Ello comporta limitar el alcance de la prueba ilícita a la obtenida o practicada con infracción de derechos fundamentales”.

Elemento subjetivo: irrelevante. A diferencia de lo que ocurre en el sistema norteamericano⁹⁷, al no concretarse nada al respecto en el art. 11 LOPJ, se puede deducir que la aplicación de la regla de exclusión es independiente del sujeto -público o privado- que haya obtenido la prueba ilícita. Es más, de acuerdo con la literalidad del artículo, las partes podrían hasta impugnar por ilicitud la prueba que fue obtenida infringiendo los derechos fundamentales de un tercero ajeno al proceso (no al revés⁹⁸), siendo indiferente quién es el titular del derecho vulnerado⁹⁹.

Elemento temporal¹⁰⁰: obtención de la prueba. Sin embargo, existe cierto debate doctrinal acerca de si la “obtención” a la que se refiere la prueba ilícita debe interpretarse en sentido estricto y referirse al momento de adquisición (momento pre-procesal) o, por el contrario, también incluye la ilicitud que surge durante el proceso, por ejemplo, el juicio de admisión y la práctica de la prueba (momento intraprocesal)¹⁰¹. Tradicionalmente, se ha defendido el sentido estricto de la palabra, pero hoy en día parece que los autores se mantienen a favor de la segunda postura, pues es la que permite una protección íntegra de los derechos fundamentales¹⁰².

⁹⁷ La STC 114/1984 alude al sistema anglosajón, donde la *exclusionary rule* impide incorporar al proceso pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales por parte de agentes policiales. Esta regla, con efecto disuasorio, admite una excepción (*good faith exception*) cuando los agentes actúan de buena fe. No se aplica a particulares, que no están sujetos a la IV Enmienda. Miranda Estrampes, M., “Exclusionary Rule y IV Enmienda”, *Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense. Crónica de una muerte anunciada*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2019, p.19.

⁹⁸ Es decir, el tercero que ha sufrido la vulneración de sus derechos no puede hacer valer el incidente de ilicitud del art. 287 LEC, pues se requiere ser parte procesal.

⁹⁹ Madrid Boquín, C.M., “El concepto de prueba ilícita en el proceso civil”, *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp.91-116.

¹⁰⁰ Referido al momento en el que debe cometerse la intromisión a un derecho fundamental, no al momento en el que debe alegarse la cuestión de ilicitud.

¹⁰¹ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 287 LEC: Circunstancias que dan lugar a la ilicitud de la prueba” en Cordón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011 entiende que se puede “incluir la vulneración de derechos fundamentales en cualquier momento del «iter» que supone la creación, obtención, proposición o práctica de un medio probatorio”.

¹⁰² Madrid Boquín, C.M., “El concepto de prueba ilícita en el proceso civil”, *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p.121.

Por otro lado, Madrid Boquín entiende que la ineficacia de la prueba ilícita, derivada del art. 11.1 LOPJ, debe ser una prohibición integral de uso y, por tanto, debe ser expulsada del proceso con la mayor brevedad posible. Así, “*si se conoce la ilicitud desde el inicio, la prueba debe ser inadmitida (art. 283.3 LEC); pero si la prueba ilícita ya fue admitida por desconocerse su condición, puede y debe excluirse con el fin de evitarse su práctica (art. 287 LEC). No obstante, si la ilicitud se manifestara una vez practicada la prueba y concluido el juicio o la vista, el tribunal debe optar por no valorarla*¹⁰³”.

6.4.3. Evolución jurisprudencial de la prueba ilícita

En el sistema español, una lectura del art. 11 LOPJ da a entender que no caben excepciones en cuanto a la admisión de una prueba ilícita y, en caso de ser admitida, debe retirarse su aportación, así como todas las pruebas que deriven de ella (las denominadas «pruebas contaminadas»)¹⁰⁴. Así lo reitera el TC en numerosas sentencias (107/1985, 64/1986, 80/1991 y 85/1994 entre otras). Concretamente, esta última, afirma que la recepción procesal de dichas pruebas supone una omisión de las garantías propias al proceso (art. 24 CE) y una intolerable conformidad institucional de la disparidad entre las partes en el juicio (art. 14 CE).

No obstante, tal prohibición absoluta -en un principio- se flexibilizó tras la STC 81/1998, cuando la teoría de la conexión de antijuridicidad introdujo excepciones a la no admisión de instrumentos probatorios obtenidos de manera ilícita. En palabras de González Montes¹⁰⁵, “*la transferencia de carácter ilícito de una prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales a otra posterior exige la existencia entre las dos, aparte de una «conexión de causalidad» [...] de una [...] «conexión de antijuridicidad», que añadiría un plus necesario también y suficiente para que tal prueba fuera considerada prohibida*”.

Otra variable de la prueba ilícita es la teoría del descubrimiento inevitable, mediante la cual es posible valorar pruebas ilícitas cuando se demuestre que su obtención

¹⁰³ Madrid Boquín, C.M., “Las consecuencias procesales de la prueba ilícita”, *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp.173-174.

¹⁰⁴ González Montes, J. L., “La prueba ilícita”, *Persona Y Derecho*, n. 54, 2006, pp.370.

¹⁰⁵ González Montes, J. L., “La prueba ilícita”, *Persona Y Derecho*, n. 54, 2006, pp.370-371.

habría sido igualmente posible -mediante un medio legal- si no se hubiera infringido un derecho fundamental¹⁰⁶. Así lo reconoce la STS 86/2018, de 19 de febrero (FD 3º): “*allí donde la prueba se hubiera obtenido de todos modos, sin necesidad de recurrir a otra anterior, faltará la conexión de antijuricidad [...]*”.

En último lugar, la STC 97/2019 establece un doble juicio analítico respecto a la ilicitud de la prueba (teoría de la integridad de proceso justo). Primero, debe darse una vulneración de un derecho fundamental (no infraconstitucional) en el momento de obtención de la fuente de prueba y, en caso de producirse, como segundo paso, deberá de evaluarse si existe ligamen o conexión entre la incorporación al proceso de esa prueba ilícitamente obtenida y la vulneración del derecho al proceso justo y equitativo. Únicamente en caso de concurrir ambos procederá la exclusión de la prueba¹⁰⁷.

Por tanto, este nuevo análisis en dos niveles requiere de una nueva interpretación del art. 11 LOPJ donde el juez debe ir caso por caso determinando si “*la vulneración del derecho fundamental sustantivo comporta además el desprecio de una garantía procesal del art. 24 CE¹⁰⁸*”, pues el TC (FJ 5º) concluye que la aplicación de dicho artículo “*no se refiere a cualquier violación de derechos fundamentales, sino solo a los que se utilicen «instrumentalmente (como) medios de investigación que lesionen estas titularidades primordiales»¹⁰⁹*”.

6.5. Forma en la que se resuelve la admisión de un medio de prueba

El art. 285.1 LEC señala que los medios de prueba deben ser admitidos o inadmitidos por el juez de manera individual, es decir, el Tribunal debe resolver sobre

¹⁰⁶ Madrid Boquín, C.M., “Las excepciones a la teoría de los frutos del árbol envenenado”, *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp.209-212.

¹⁰⁷ Madrid Boquín, C.M., “Las excepciones a la teoría de los frutos del árbol envenenado”, *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp.246-247. *Vid.* STC 97/2019, de 16 de julio (FJ 2º, letra c).

¹⁰⁸ Flexibilización que supone mayor inseguridad jurídica de la ya contenida en el art. 11 LOPJ y, consecuentemente, “*al igual que la STC 114/1984 motivó la redacción del actual art. 11.1 LOPJ, la STC 97/2019 justificaría su modificación para ajustarlo a la nueva interpretación constitucional*”. Picó i Junoy, J., “La prueba ilícita: un concepto todavía por definir”, *Diario La Ley*, 2020, pp.6-7.

¹⁰⁹ Asencio Mellado, J.M., “El fundamento de la prueba ilícita. Clave del problema”, *La STC 97/2019, de 16 de julio. Descanse en paz la prueba ilícita*, Diario La Ley, 2019, p.12.

cada una de las pruebas propuestas, sin obviar ninguna y sin que pueda suprimir su resolución ni aplazarla a un momento posterior¹¹⁰.

Este carácter individual rige cuando los medios probatorios se hayan formulado en la proposición inicial o si derivan de la facultad del art. 429.1 párrafo IV LEC. Esto no es incompatible con la admisión parcial de los medios de prueba. Por ejemplo, en el caso del interrogatorio de las partes o de testigos (art. 368.2 LEC), se admite dicha parcialidad, pues una vez admitido el medio de prueba, el juez puede calificar determinadas preguntas como impertinentes¹¹¹.

En segundo lugar, la resolución debe realizarse oralmente, de forma instantánea y debe ser motivada y expresa -la resolución judicial solo puede ser de admisión o inadmisión-. Con la finalidad de evitar la indefensión de las partes y el posible recurso de amparo ante el TC, resulta imperativo argumentar las causas de admisibilidad y sobre todo las de inadmisibilidad¹¹². La motivación debe ser proporcionada y coherente con el juicio denegatorio y, consecuentemente, el juez no debe excederse al emplear términos estandarizados como «impertinente» o «inútil»¹¹³.

En este sentido, la STS 18 de mayo de 1993, FD 5º alerta sobre la no denegación de plano de las pruebas al emplear el juez expresiones diferentes a «se admite o se inadmite». En el caso expuesto, el juez utilizó la expresión: “*no ha lugar por ahora, sin perjuicio de que en su día puede acordarse para mejor proveer*”, una fórmula ambigua que no supone una decisión clara, ya que no acepta ni rechaza definitivamente la prueba. Este tipo de pronunciamientos, no contemplados en la LEC, generan inseguridad jurídica y pueden causar indefensión a la parte proponente, al no saber cómo proceder.

¹¹⁰ Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, p.18.

¹¹¹ Garcimartín Montero, R., “Comentario al art. 285 LEC: La decisión judicial en torno a la admisibilidad de la prueba” en Cordón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

¹¹² SSTC 359/2006 (FJ 5º) y 33/2000 (FJ 2º).

¹¹³ Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, pp.18-19.

Tras la admisión de las pruebas que resulten pertinentes y útiles, se señalará la fecha del juicio, que deberá tener lugar en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia previa (art. 429.2 LEC).

Asimismo, el apartado 8 del art. 429 LEC prevé la posibilidad de dictar sentencia sin la previa celebración del juicio cuando la única prueba admitida *“haya sido la de documentos y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe”*.

6.6. El recurso de reposición

En primer lugar, debe mencionarse que el recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario -donde la LEC no establece una lista cerrada de motivos en los que debe fundarse- y no devolutivo -es resuelto por el mismo órgano que ha dictado la resolución recurrida-. Mediante su interposición, se pretende la modificación de alguna resolución interlocutoria, es decir, aquellas que se dictan durante la tramitación de cada instancia, pero que no ponen fin a esta¹¹⁴.

Con carácter general, salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia se deben pronunciar oralmente en el mismo acto (art. 210.1 LEC¹¹⁵). Si pronunciada oralmente una resolución, alguna de las partes expresa su decisión de recurrirla, el plazo de cinco días para presentar el escrito de reposición comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada (art. 210.2 LEC).

Sin embargo, el recurso de reposición se formula y se sustancia oralmente (*“in voce”*) respecto de las decisiones sobre admisión o inadmisión de prueba. Así lo establece el art. 285.2 LEC en juicio ordinario cuando establece que sólo cabrá recurso de

¹¹⁴ Banacloche Palao, J., “Los recursos en el proceso civil (I). Teoría general y recursos ordinarios”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.397.

¹¹⁵ A partir de abril 2025, se concreta que se refiere a resoluciones distintas de sentencia y se añade la obligación de expresar si dicha resolución es o no firme, indicándose los recursos que procedan, órgano ante el cual debe interponerse y plazo para ello.

reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas.

En caso de que el recurso sea desestimado, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia (arts. 459 y 460.2.1ª LEC).

Por su parte, tras la reforma de 2015 (Ley 42/2015, de 5 de octubre), el art. 446 LEC contempla este mismo régimen de impugnación respecto a la admisión o inadmisión de pruebas en el juicio verbal. Posteriormente, el RDL 6/2023 modificó mínimamente la redacción al concretar que sólo cabrá recursos de reposición contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas «en el acto de la vista».

Con esta mención expresa al «acto de la vista» queda claro que el recurso de reposición *in voce* al que se refiere el art. 446 LEC no se puede interponer contra resoluciones judiciales que, de manera excepcional, se dicten en materia de admisión de prueba fuera del acto de la vista (por ejemplo, en caso de prueba anticipada, diligencias finales o interrogatorio escrito a personas jurídicas, públicas y privadas). En estos supuestos, el recurso de reposición contra la decisión judicial de admisión o inadmisión habrá de tramitarse mediante escrito en el plazo señalado en el art. 452.1 LEC¹¹⁶.

6.7. La renuncia a un medio de prueba con anterioridad a su práctica

La posibilidad de renunciar a un medio de prueba -propuesto y admitido en tiempo y forma- antes de su práctica ha sido objeto de debate doctrinal a lo largo de los años¹¹⁷.

Un sector doctrinal y la jurisprudencia recurren al principio de aportación de parte para admitir la posibilidad de renuncia, al entender que, si las partes ostentan la carga de proposición de los medios de prueba, también deben tener la facultad para no hacerlos valer.

¹¹⁶ Bernardo San José, A., “Novedades en el juicio verbal”, *Repositorio Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 2024, pp.18-19.

¹¹⁷ Cabe señalar que esta cuestión es diferente a la planteada en el apartado 6.2.2, pues allí, por decisión unilateral del juez, no se practicaban las pruebas superfluas por devenir inútiles; mientras que, en este caso es una parte la que, voluntariamente, quiere renunciar a un medio de prueba propuesto y admitido.

Los defensores de esta postura (entre ellos, Picó i Junoy¹¹⁸ y Banacloche Palao¹¹⁹) entienden que el principio de adquisición procesal solo se aplica a las pruebas que han sido efectivamente practicadas, cuyos resultados benefician o perjudican a todas las partes por igual, independientemente de quién las haya propuesto. De esta forma, si se renuncia antes de que tenga lugar la práctica de la prueba, nunca se va a conocer el resultado de la misma -que es lo que verdaderamente interesa-¹²⁰.

Por otro lado, para sostener la imposibilidad de renunciar a un medio de prueba admitido, autores como Abel Lluch¹²¹ argumentan que el principio de adquisición procesal opera desde el momento en que se admite la prueba, y no exclusivamente desde su práctica, pues una vez admitido un medio de prueba, ya ha comenzado la fase de práctica y, consecuentemente, dicho principio se agota tras el trámite de admisión.

También alegan que la admisión de un medio de prueba crea una expectativa de participar en la práctica de la prueba propuesta por la contraparte, por lo que su desistimiento podría afectar su derecho de defensa. Sin embargo, la SAP de Lleida 233/2015 (FD 2º) aclara que, conforme al principio dispositivo (art. 288.1 LEC), una parte puede renunciar a una prueba que ha propuesto, y si la adversa estaba interesada en ella, debía haberla propuesto también para asegurar su práctica.

7. LAS DILIGENCIAS FINALES

7.1. Concepto y plazos

Las diligencias finales consagradas en los arts. 435 y 436 LEC son “*actos procesales complementarios acordados por el Juez a instancia de parte y, excepcionalmente, de oficio, durante la fase de sentencia*”¹²².

¹¹⁸ Picó i Junoy, J., “El principio de aportación de parte”, *La iniciativa probatoria del juez civil: Un debate mal planteado*, Revista Oficial del Poder Judicial, 2008, p.315.

¹¹⁹ Banacloche Palao, J., “Los modos de determinación de los hechos en el proceso civil”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.338.

¹²⁰ SAP de Santa Cruz de Tenerife 204/2010, de 30 junio (FD 3º).

¹²¹ Abel Lluch, X., “El juicio sobre la admisión de los medios de prueba”, *Derecho Probatorio*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012, p.305.

¹²² Díaz Méndez, N., “Comentario al art. 435: Concepto” en Díaz Martínez, M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II (2ª Edición)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, p.2225.

En juicio ordinario, tras el desarrollo del acto del juicio, el tribunal tiene un plazo de veinte días para dictar sentencia. Dentro de este plazo y sólo a instancia de parte, el tribunal mediante auto podrá acordar diligencias finales. En caso de acordarse, deben practicarse en un plazo de veinte días, suspendiéndose el plazo para dictar sentencia (art. 434.1 y 2 LEC).

De acuerdo con el art. 435.1 LEC solo se practicarán diligencias finales:

(i) cuando la parte que las solicite no hubiera podido proponerlas en tiempo y forma, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal sobre posible insuficiencia probatoria -art. 429.1 LEC-;

(ii) respecto a las pruebas admitidas, pero que por causas ajena a la parte no se hubieran practicado en el momento legalmente previsto (por ejemplo, en caso de incomparecencia en el juicio) y;

(iii) respecto a pruebas pertinentes y útiles que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia -art. 286 LEC-¹²³.

El art. 435.2 LEC permite a las partes y al tribunal, suponiendo una excepción al principio de aportación de partes, acordar de oficio la reiteración de pruebas que previa y oportunamente hayan sido alegados sobre hechos relevantes. Siempre que el resultado de la práctica de la prueba hubiera sido insatisfactorio por motivos externos a la parte proponente (por ejemplo, se visualizó un vídeo con muy poca calidad debido al reproductor) y se considere necesario para esclarecer la certeza de los hechos¹²⁴.

Una vez practicadas las diligencias finales, las partes tendrán un plazo de cinco días para que resuman y valoren el resultado de las mismas mediante un escrito. A partir de este momento, se volverá a computar el plazo de veinte días para dictar sentencia (art. 436 LEC).

¹²³ La diferencia entre las diligencias finales y las actuaciones contenidas en el art. 286 LEC (referido también a hechos nuevos o de nueva noticia) radica en el momento procesal en el que pueden ser alegadas. Así, el escrito de ampliación de hechos (art. 286 LEC) solo puede tener lugar antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia; mientras que, las diligencias finales se desarrollan dentro de dicho plazo.

¹²⁴ Banacloche Palao, J., “La sentencia y la terminación de la primera instancia”, *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023, p.372.

Respecto al juicio verbal, el RDL 6/2023 permitió acordar diligencias finales en este tipo de procedimientos al incorporar en el art. 445 LEC la posibilidad de aplicar lo establecido en los arts. 435 y 436 LEC¹²⁵.

En comparación con el juicio ordinario, en el verbal, las diligencias finales han de acordarse dentro del plazo de diez días para dictar sentencia y deben practicarse dentro de los veinte días siguientes. Practicadas las pruebas, el tribunal concederá el plazo adicional de cinco días al que se refiere el art. 436.1 LEC. Tras este plazo, se volverán a contar los diez días para dictar sentencia (arts. 436.2 y 447 LEC)¹²⁶.

Antes de la reforma de la LEC, la práctica de diligencias finales en el juicio verbal era una cuestión controvertida para el TS, pues en ciertas ocasiones las admitía y en otras denegaba su admisión¹²⁷.

7.2. Finalidad complementaria y carácter facultativo para el tribunal

Es preciso mencionar que el legislador al recoger las diligencias finales limita de forma sustancial las facultades del juez en virtud de los principios fundamentales que imperan el proceso civil, pues es responsabilidad de la parte que la prueba sea admitida y practicada dentro de los actos ordinarios del proceso. Debe respetarse un adecuado equilibrio en lo relativo a la carga de la prueba y, por tanto, en ningún caso, la práctica de diligencias finales puede ser un medio para suplir la inactividad o subsanar la deficiencia de prueba de las partes¹²⁸.

Así, las diligencias finales han de ser admitidas con criterio restrictivo y excepcional, “*con una finalidad compatible con el principio de aportación de parte*¹²⁹”.

¹²⁵ Tras la modificación de la LEC que entrará en vigor en abril de 2025, se hace una alusión explícita a las diligencias finales en los arts. 445 y 447.

¹²⁶ Bernardo San José, A., “Novedades en el juicio verbal”, *Repositorio Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 2024, p.17.

¹²⁷ A modo de ejemplo, la STS 1072/2008 de 12 de noviembre (FD 2º) señala que, aunque el art. 435 LEC prevé diligencias finales solo para el juicio ordinario, deben admitirse también en el juicio verbal, ya que el art. 447 no las prohíbe expresamente y, en aplicación del art. 24 CE, debe evitarse cualquier situación de indefensión. En cambio, la posterior STS 834/2009 de 22 de diciembre (FD 9º letra A) recalcó que las diligencias finales no tenían cabida en el procedimiento verbal.

¹²⁸ STS 269/2008, de 4 de abril (FD 2º). Díaz Méndez, N., “Comentario al art. 435: Problemas aplicativos e interpretativos” en Díaz Martínez, M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II (2ª Edición)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, p.2228.

¹²⁹ SAP de Soria 169/2017, de 21 de diciembre (FD 1º).

“Las diligencias finales [...] responden a una situación excepcional que requiere, primero, ser razonada debidamente por la parte que la solicita, y luego ser explicada con detalle por el juez, cuando la concede. Y está limitada a los casos que expresamente se regulan en el artículo 435 LEC¹³⁰”.

Por otro lado, según la literalidad de la norma, el tribunal “podrá acordar” diligencias finales. Es decir, la *“denegación por el juzgador de instancia de la práctica de diligencias finales no puede determinar la nulidad de las actuaciones¹³¹”*, pues se trata de una facultad y no de un deber judicial. El carácter discrecional de estas diligencias no otorga un derecho subjetivo a las partes ni son exigibles por el art. 24 CE en los procesos regidos por el principio dispositivo, pues ello las convertiría en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba, como señaló la STC 98/1987¹³².

7.3. Necesidad de dictar auto ante la adopción de diligencias finales

De acuerdo con algunas Audiencias¹³³ y Tribunales Superiores¹³⁴, del propio art. 435 LEC se deduce que el juez debe dictar auto y pronunciarse previamente a la sentencia únicamente cuando se admita la práctica de diligencias finales.

En cambio, si su práctica es denegada, el juez puede pasar a resolver directamente la contienda -sin necesidad de dictar resolución previa-. En este supuesto, no se vulnera lo dispuesto en el art. 24 CE porque *“la Ley procesal no prevé expresamente que el Tribunal deba denegar dichas Diligencias por medio de una resolución independiente cuando no las considere necesarias, sino, todo lo contrario”* (SAP Córdoba 282/2014, FD 2º).

Desde un punto de vista garantista, podría introducirse en la LEC que el juez resuelva siempre mediante auto, tanto si admite como si deniega las diligencias finales (similar a lo que ocurre con la admisión de pruebas ordinarias, donde la denegación debe motivarse). Sin embargo, dado que ya existe la posibilidad de atacar la denegación

¹³⁰ SAP de Madrid 118/2012, de 20 de febrero (FJ 2º).

¹³¹ Díaz Méndez, N., “Comentario al art. 435: Jurisprudencia” en Díaz Martínez, M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II (2ª Edición)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, p.2230.

¹³² SAP de Las Palmas 280/2010 (FD 3º).

¹³³ SAP de Córdoba 282/2014, de 20 de junio (FD 2º).

¹³⁴ STSJ de Cataluña 4/2008, de 14 de febrero (FD 1º).

implícita en apelación, y que las diligencias finales son excepcionales, quizá el equilibrio actual es suficiente¹³⁵.

7.4. Apelación y admisión a prueba en segunda instancia

La fase probatoria esta principalmente reservada para la primera instancia, pero excepcionalmente se pueden practicar pruebas en segunda instancia, concretamente a las que se refiere el art. 460 LEC¹³⁶. Al tratarse de prueba a instancia de parte, la carga de proponer prueba recae en los litigantes, bien en el momento de la interposición del recurso por el apelante (art. 460.1 y 2 LEC) o bien en la oposición o, en su caso, impugnación, por el apelado (art. 461.3 LEC)¹³⁷.

Concretamente, el art. 460.2.2ª LEC requiere de una aclaración. Dicho precepto permite practicar en segunda instancia pruebas propuestas y admitidas en primera instancia que no pudieron realizarse por causas no imputables a quien las solicitó, siempre que tampoco se hayan practicado como diligencias finales.

Al respecto, tanto la STS 834/2009 (FD 9º letra A) como la STS 319/2013 (FD 2º) entre otras, recalcan que para que sea posible la admisión a prueba en segunda instancia, la parte proponente debió de haber solicitado su práctica como diligencia final en primera instancia y, aun así, que esta no haya podido realizarse “ni siquiera como diligencia final”. Este requisito deriva de que las *“diligencias finales» sólo pueden acordarse, salvo supuestos excepcionales, a instancia de parte [...]”*¹³⁸.

8. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se ha llevado a cabo un análisis del régimen legal vigente en materia de proposición y admisión de los medios de prueba en el proceso civil,

¹³⁵ Díaz Méndez, N., “Comentario al art. 435: Jurisprudencia” en Díaz Martínez, M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II (2ª Edición)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, p.2231.

¹³⁶ La doctrina del TS y TC ha reiterado en numerosas ocasiones que “*el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano ad quem, permitiendo un novum iudicium, que da lugar a una revisión de la sentencia dictada en primera instancia y un examen completo de la cuestión litigiosa*” (STS 228/2015 de 7 de mayo FD 3º).

¹³⁷ Bonet Navarro, J., “Procedimiento probatorio”, *La prueba en el proceso civil: cuestiones fundamentales*, Grupo Difusión Jurídica, Madrid, 2009, p.233.

¹³⁸ STS 319/2013 de 7 de mayo (FD 2º).

contrastado con su aplicación práctica según la jurisprudencia y la doctrina. Este examen ha permitido no solo identificar los principales problemas que plantea el sistema actual, sino también reflexionar críticamente sobre su impacto en la efectividad del derecho a la prueba y en las garantías del proceso. Las conclusiones que se exponen a continuación recogen de forma estructurada los principales hallazgos obtenidos, así como algunas propuestas de mejora orientadas a clarificar y fortalecer el funcionamiento de estos trámites procesales, en línea con los objetivos planteados al inicio del trabajo.

8.1. Conclusiones relativas a la proposición de los medios de prueba

→ Justificar brevemente la finalidad que se persigue al proponer prueba

Como se ha mencionado, algunos autores defienden que las partes deberían de razonar superficialmente lo que se persigue con la proposición de cada medio de prueba, con el fin de evitar que el juez la califique apriorísticamente y de forma errónea como impertinente. A pesar de que no existe una prohibición legal expresa, la LEC tampoco impone esta exigencia, y su introducción podría alargar o complicar innecesariamente la fase de proposición. Además, los letrados podrían exagerar la relevancia de sus pruebas en dichas justificaciones, generando expectativas infundadas que podrían condicionar el criterio de admisión del juez. Por tanto, en mi opinión no debería incorporarse este trámite a la fase de proposición de prueba.

→ Oralidad vs. escritura en la proposición de los medios de prueba

A mi juicio, la mera lectura del art. 284 LEC no da a entender que la proposición de la prueba deba realizarse necesariamente por escrito. No obstante, parte de la doctrina sostiene dicha afirmación, lo cual parece contradecir la práctica procesal en la audiencia previa del juicio ordinario y en la vista del juicio verbal, donde predomina el principio de oralidad. En consecuencia, esta discrepancia ha llevado a plantear la posible modificación del art. 284 LEC, con el objetivo de ajustarlo a la realidad jurídica y armonizarlo con lo previsto en el art. 429.1 LEC.

Adaptarlo supondría reconocer expresamente que la proposición de prueba puede hacerse oralmente en aquellos actos en los que la ley procesal prevea la oralidad. Una

reforma aclaratoria en este sentido sería bienvenida, en tanto que contribuiría a dotar al proceso de una mayor seguridad jurídica, evitando dudas sobre la forma en que debe proponerse la prueba.

→ Hechos nuevos y diligencias finales en el juicio verbal

Concretamente, el art. 286.3 LEC dispone que *“si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil del modo previsto en esta Ley según la clase de procedimiento cuando fuere posible por el estado de las actuaciones. En otro caso, en el juicio ordinario, se estará a lo dispuesto sobre las diligencias finales”*. Este precepto no menciona expresamente al juicio verbal, lo que podría hacer pensar que no es posible practicar diligencias finales en este tipo de procedimientos.

Sin embargo, no parece necesaria una reforma del art. 286.3 LEC, ya que tras la entrada en vigor del RDL 6/2023, se modificó el art. 445 LEC para contemplar expresamente la posibilidad de practicar diligencias finales en el juicio verbal. Esta reforma ha venido a colmar una laguna histórica y ha evitado un tratamiento dispar entre los distintos tipos de procedimiento.

Las ventajas de esta equiparación son claras en términos de tutela judicial efectiva: ningún litigante en juicio verbal se ve impedido de probar un hecho sobrevenido, sin necesidad de esperar a un eventual recurso. En cuanto a posibles inconvenientes, se podría temer que esta posibilidad alargue la duración de los juicios verbales, tradicionalmente concebidos como más ágiles. No obstante, las diligencias finales siguen siendo excepcionales y están sometidas a requisitos estrictos (hecho nuevo relevante no imputable a la parte, imposibilidad de alegarlo con anterioridad, etc.).

En conclusión, la reforma resulta coherente con una visión garantista del derecho a la prueba, lo cual no debería suponer un menoscabo apreciable a la celeridad del procedimiento verbal.

8.2. Conclusiones relativas a la admisión de los medios de prueba

→ Periodo de reflexión sobre el juicio de admisión

Una crítica habitual al sistema actual es la falta de tiempo para que el juez reflexione adecuadamente sobre la admisión de las pruebas. En la audiencia previa o al inicio de la vista, una vez propuestas las pruebas, el juez suele pronunciarse de forma inmediata sobre su admisión o inadmisión. Entre los argumentos a favor de introducir un periodo de reflexión se encuentran la posibilidad de una mayor ponderación y calidad en la decisión, permitiendo al juez estudiar las pruebas propuestas y motivar mejor por qué admite unas y rechaza otras, reduciendo el margen de error o arbitrariedad.

Como contrapartida, se señala que una pausa obligatoria podría romper la dinámica del acto oral y dilatar el proceso. Dado que no todos los casos son igual de complejos y que en muchos supuestos el juez puede resolver de forma ágil por tratarse de cuestiones claras, podría plantearse este periodo de reflexión como una facultad potestativa del juez, únicamente cuando él considere necesario un tiempo adicional para resolver sobre la admisión dada la complejidad del asunto.

Es decir, cabría contemplar soluciones intermedias: mantener la decisión inmediata en asuntos sencillos, pero permitir al juez reservar la decisión y dictar un auto de admisión días después de la audiencia previa en litigios técnicamente complejos. De esta manera, se atendería a la inquietud doctrinal sobre la necesidad de una admisión más meditada, sin comprometer en todo tipo de asuntos la celeridad del proceso.

→ Posibilidad del juez de rechazar la práctica de una prueba admitida por sobrevenir inútil

Como se ha expuesto, la jurisprudencia acepta la posibilidad de que el juez no practique una prueba cuando ya existan otras admitidas que resulten más convincentes para su valoración. Eso sí, estas decisiones basadas en la innecesariedad sobrevenida no pueden anticiparse antes de que se practiquen las demás pruebas admitidas.

Este planteamiento suscita ciertas dudas en relación con el derecho de defensa de las partes. Por ejemplo, si la parte A propone dos pruebas (P1 y P2) sobre un hecho concreto, y tras practicarse P1 el juez decide no practicar P2 por considerarla redundante, podría suceder que P2 ofreciera un matiz no aportado por P1, o incluso contradijera las conclusiones obtenidas de ésta. Si P2 no se practica, nunca se sabrá si habría cambiado el resultado.

A pesar de que la STC 26/2000 ha señalado que *“la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida [...] no supone por sí sola violación del art. 24.2 CE [...] solo podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho del recurrente [indefensión] cuando de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiera practicado correctamente la prueba admitida, la resolución final de proceso hubiera podido ser distinta [...]”*, resulta complejo probar ese “hubiera podido ser distinta”. Por prudencia, cabría pensar que toda prueba admitida debería practicarse, salvo desistimiento expreso de la parte proponente.

La jurisprudencia del TS legitima esta práctica solo en casos evidentes, con el fin de evitar una sobrecarga del juicio con pruebas claramente sobrantes. Aún así, siempre subsiste el riesgo de que, al excluir una prueba, se prive a la parte de ese “pequeño dato” que, aunque en apariencia irrelevante -como una contradicción menor en el testimonio de un testigo-, podría influir de forma significativa en la valoración del órgano judicial y, en consecuencia, en el resultado del proceso.

En conclusión, si bien es jurídicamente posible desistir de oficio de una prueba admitida por sobreabundancia probatoria, ha de hacerse con extrema cautela. Lo más seguro desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva es practicar toda la prueba admitida, y luego valorar libremente su peso (dando al juez la opción de restarle importancia si era repetitiva).

→ La prueba ilícita en el proceso civil

Ante la controversia doctrinal sobre el momento en que debe resolverse la ilicitud de una prueba, se observa una tendencia creciente a admitir que, ante indicios claros de ilicitud, el juez pueda inadmitir el medio de prueba en la audiencia previa. De *lege ferenda*, sería recomendable reformar la LEC para permitir expresamente alegar y

resolver la cuestión de ilicitud en ese momento procesal. Esta reforma contribuiría a armonizar el proceso civil con el principio de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, sin necesidad de forzar interpretaciones extensivas del art. 283.3 LEC.

Por otro lado, se ha advertido el silencio de la LEC respecto a la ilicitud sobrevenida, es decir, cuando una prueba ya practicada revela después su origen ilícito. En este escenario, la doctrina ha propuesto tres soluciones: (i) que el juez no la tenga en cuenta al valorarla, (ii) que se promueva un incidente de nulidad de actuaciones, o (iii) que se aparte al juez que ha tenido conocimiento de la prueba ilícita.

En este contexto, considero que cabría plantearse una reforma legal que permitiera al juez declarar la prueba improcedente mediante auto motivado antes de dictar sentencia, incluso si ya ha sido practicada, excluyéndola formalmente de valoración. También sería conveniente aclarar cómo debe actuar el juez respecto de las percepciones ya adquiridas.

En relación con el momento en que debe producirse la violación del derecho fundamental (elemento temporal de la prueba ilícita), tradicionalmente se ha entendido que esta debe haberse cometido en un momento pre-procesal. Sin embargo, el art. 11.1 LOPJ habla de pruebas obtenidas con violación de derechos, sin especificar si ello ocurre antes o durante el proceso. Por tanto, cabe sostener que cualquier prueba producida mediante vulneración de un derecho fundamental, independientemente del momento, debe ser excluida. Un argumento a favor de incluir expresamente esta idea en la ley es cerrar la puerta a interpretaciones limitativas: asegurar que la integridad del proceso protegido por la Constitución se refiere tanto a cómo llegan las pruebas como a cómo se desarrollan. En suma, el elemento temporal no debe ser relevante, lo determinante es la violación de un derecho fundamental en la génesis de la prueba, ya ocurra fuera o dentro del proceso.

Por último, en relación con la evolución jurisprudencial, cabe destacar la necesidad de reinterpretar el alcance del art. 11.1 LOPJ, especialmente a la luz de la STC 97/2019, que introduce la teoría de la integridad del proceso justo. En lugar de aplicar una fórmula rígida de exclusión, esta sentencia sugiere ponderar caso por caso si la admisión de la prueba ilícita genera o no una quiebra de las garantías del juicio (igualdad de armas, derecho de defensa, juicio justo). En cualquier caso, cualquier flexibilización legal del

art. 11.1 LOPJ debe ser abordada con cautela para evitar generar inseguridad jurídica. Tal vez bastaría con introducir una referencia expresa a la integridad del proceso o a la necesaria proporcionalidad. En todo caso, mi opinión es que la norma general debe seguir siendo la exclusión de la prueba ilícita.

→ Renuncia a un medio de prueba antes de su práctica

Como ya se ha tratado, este supuesto se refiere a la posibilidad de que la parte proponente renuncie a una prueba ya admitida. La doctrina y la jurisprudencia, en su mayoría, consideran válida dicha renuncia. Así lo recoge la SAP de Lleida 233/2015, al establecer que, si la parte contraria estaba interesada en esa prueba, “debía haberla propuesto también para asegurar su práctica”. Esta afirmación enfatiza que cada parte debe velar por los medios de prueba que considere relevantes y no confiar en los propuestos por su adversario, pues este puede legítimamente desistir.

No obstante, aunque se trata de una práctica frecuente y amparada por el art. 288.1 LEC, una clarificación legal, así como la exigencia de notificar la renuncia a la parte contraria con la debida antelación, podrían disipar posibles dudas y contribuir a evitar situaciones de indefensión sobrevenida.

En conclusión, el estudio de la proposición y admisión de los medios de prueba en el proceso civil español permite constatar que, si bien el marco legal ofrece una estructura garantista, existen ciertos márgenes de mejora que merecen una reflexión crítica y técnica. Las tensiones entre celeridad y motivación o entre iniciativa de parte e intervención judicial ponen de relieve la necesidad de seguir perfeccionando el equilibrio entre eficiencia procesal y tutela efectiva.

A través de este trabajo se ha pretendido no solo sistematizar y analizar la normativa vigente, sino también plantear propuestas razonadas que, desde el respeto al modelo procesal actual, contribuyan a una práctica más coherente, garantista y funcional.

En definitiva, la regulación de la actividad probatoria no puede permanecer estática, sino que debe evolucionar en consonancia con las exigencias de una justicia moderna, ágil y respetuosa con los derechos fundamentales de las partes.

9. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Constitución Española de 1978.
- Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE 20 de diciembre de 2023).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 6 de octubre de 2015).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE 3 de enero de 2025).

Jurisprudencia

- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 114/1984 de 29 Nov. 1984, Rec. 167/1984 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 51/1985 de 10 Abr. 1985, Rec. 781/1983 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 30/1986 de 20 Feb. 1986, Rec. 854/1983 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 33/2000 de 14 Feb. 2000, Rec. 484/1995 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 26/2000 de 31 Ene. 2000, Rec. 3375/1997 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 4/2005 de 17 Ene. 2005, Rec. 2562/2002 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 359/2006 de 18 Dic. 2006, Rec. 7349/2004 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 97/2019 de 16 Jul. 2019, Rec. 1805/2017 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].

- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 18 May. 1993 RJ\1993\3561 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 28 Jul. 1994 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 575/1999 de 26 Jun. 1999, Rec. 3460/1994 [versión electrónica – base de datos Lefebvre EDJ 1999/19933].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 269/2008 de 4 Abr. 2008, Rec. 280/2001 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 854/2008 de 26 Sep. 2008, Rec. 2366/2002 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1072/2008 de 12 Nov. 2008, Rec. 813/2005 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 379/2009 de 21 May. 2009, Rec. 627/2004 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 834/2009 de 22 Dic. 2009, Rec. 407/2006 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 17/2010 de 9 Feb. 2010, Rec. 175/2006 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 43/2013 de 6 Feb. 2013, Rec. 61/2010 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 147/2013 de 20 Mar. 2013, Rec. 1632/2010 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 319/2013 de 7 May. 2013, Rec. 1902/2010 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 25/2014 de 11 Feb. 2014, Rec. 2131/2011 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 647/2014 de 26 Nov. 2014, Rec. 2122/2012 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 677/2014 de 2 Dic. 2014, Rec. 389/2012 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 228/2015 de 7 May. 2015, Rec. 1306/2013 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].

- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 742/2015 de 18 Dic. 2015, Rec. 2220/2012 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 22 Feb. 2017, Rec. 583/2016 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 86/2018 de 19 Feb. 2018, Rec. 538/2017 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 4 Abr. 2018, Rec. 49/2017 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 534/2018 de 28 de Sept. 2018 [versión electrónica – base de datos Vlex].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 208/2019 de 5 Abr. 2019, Rec. 1146/2016 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 736/2022 de 19 Jul. 2022, Rec. 10083/2022 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 8 Feb. 2023, Rec. 170/2021 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, Sentencia de 6 Oct. 2005, Rec. 3763/2005 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 4/2008 de 14 Feb. 2008, Rec. 101/2007 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 79/2012 de 17 Dic. 2012, Rec. 18/2012 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 5260/2016 de 22 Sep. 2016, Rec. 4111/2016 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Sentencia 261/2007 de 18 Abr. 2007, Rec. 847/2005 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, Sentencia 280/2010 de 26 May. 2010, Rec. 454/2009 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, Sentencia 204/2010 de 30 Jun. 2010, Rec. 257/2010 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, Sentencia 118/2012 de 20 Feb. 2012, Rec. 787/2010 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].

- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, Sentencia 509/2012 de 7 May. 2012, Rec. 1101/2011 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1ª, Sentencia 282/2014 de 20 Jun. 2014, Rec. 552/2014 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, Sentencia 233/2015 de 28 May. 2015, Rec. 423/2014 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, Sentencia 273/2017 de 14 Sep. 2017, Rec. 38/2017 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Soria, Sentencia 169/2017 de 21 Dic. 2017, Rec. 182/2017 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6ª, Sentencia 448/2022 de 28 Oct. 2022, Rec. 1094/2021 [versión electrónica – base de datos Aranzadi].

Obras doctrinales

Abel Lluch, X. y Picó i Junoy, J., *Aspectos prácticos de la prueba civil*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2006.

Abel Lluch, X., *Derecho Probatorio*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012.

Abel Lluch, X., “Jurisprudencia sobre Derecho probatorio”, *Diario La Ley*, n. 8261, 2013, pp. 1-10 (disponible en <https://acortar.link/JMxNvI>).

Abel Lluch, X., “La función de proposición y admisión de prueba en la Audiencia Previa”, *Estudios De Deusto*, vol. 61, n. 1, 2013, pp.13-38.

Adan Domènech, F., *Práctico Procesal Civil*, Vlex, 2025 (disponible en <https://app.vlex.com/sources/6715>).

Asencio Mellado, J.M., “La STC 97/2019, de 16 de julio. Descanse en paz la prueba ilícita”, *Diario La Ley*, 2019 (disponible en <https://acortar.link/qc55g0>).

Asencio Mellado, J.M., *Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida*, Editorial Trivium, Madrid, 1989.

Banacloche Palao, J. y Cubillo López, I.J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, LA LEY, Madrid, 2023.

Bernardo San José, A., “Novedades en el juicio verbal”, *Repositorio Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 2024.

Bonet Navarro, J., *La prueba en el proceso civil: cuestiones fundamentales*, Grupo Difusión Jurídica, Madrid, 2009.

Cordón Moreno, F. (coord.) et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

Díaz Martínez, M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II (2ª Edición)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.

Fernández-Ballesteros, M.A. (coord.) et al., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000.

Gesto Alonso, B., *La pertinencia y utilidad de las pruebas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Navarra, 1991.

González Montes, J. L., “La prueba ilícita”, *Persona Y Derecho*, n. 54, 2006, pp. 363-383.

Madrid Boquín, C.M., *La Prueba Ilícita en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Martín Contreras, L., “Hechos nuevos o de nueva noticia”, en Noya Ferreiro, L. (coord.) y Rodríguez Álvarez, A. (coord.), *Tratado Sobre la Disposición del Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 185-202.

Miranda Estrampes, M., “Exclusionary Rule y IV Enmienda”, *Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense. Crónica de una muerte anunciada*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2019, pp.17-64.

Muñoz Sabaté, L. *Fundamentos de prueba judicial civil. L.E.C. 1/2000*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2001.

Muñoz Sabaté, L., *Técnica probática. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso (4ª edición)*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2017.

Picó i Junoy, J., La iniciativa probatoria del juez civil: Un debate mal planteado, *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2008, pp.309-334.

Picó i Junoy, J., “La prueba ilícita: un concepto todavía por definir”, *Diario La Ley*, 2020 (disponible en <https://acortar.link/edwzOn>).

Toribios Fuentes, F., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (2ª edición)*, Thomson Reuters Lex Nova, Valladolid, 2014.

Toribios Fuentes, F., *La Prueba en el Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2016.

Recursos de Internet

Cases & Lacambra, “Principales novedades incluidas en la ley orgánica 1/2025 en el ámbito civil”. *Legal Flash, litigación y arbitraje*, 2025 (disponible en <https://acortar.link/LosSpb>; última consulta 10/01/2025).

Garrigues, “¿Cuáles son las modificaciones más relevantes de la LEC derivadas del Real Decreto-ley de Eficiencia Digital y Procesal?” *Resolución de Conflictos: Litigación y Arbitraje*, 2023 (disponible en <https://acortar.link/tV2fsq>; última consulta 9/01/2025).